



1937
EXPEDIENTES
EDUCACIÓN PÚBLICA 29, 35, 36, 37, 44, 45, 49
ADM. DE JUSTICIA 94, 95, 96, 97, 108, 109, 112
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN 691, 692, 693, 694, 703, 704, 712
Y ACUMULADOS
ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Para los efectos de análisis, estudio dictamen respectivo, por acuerdo tomado en diversas sesiones del Pleno de este Congreso, fueron turnados a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Educación Pública, Presupuesto y Programación, y Administración de Justicia, las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Educación para el Estado de Oaxaca.

Una vez realizado un estudio y análisis minucioso a los expedientes formados al respecto, estas Comisiones Permanentes Conjuntas de Educación Pública, Presupuesto y Programación, y Administración de Justicia sometemos a la consideración del Pleno Legislativo, el siguiente dictamen con proyecto de Decreto, basándose para ello en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES.

1.- En la Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de junio de 2014, se turnó a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Educación Pública, Presupuesto y Programación, y Administración de Justicia, la Iniciativa con Proyecto de LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, presentadas por los Diputados Manuel Pérez Morales y Jefté Méndez Hernández, integrantes de los Partidos Social Demócrata y Nueva Alianza respectivamente, formándose los expedientes números 29, 694 y 97 del índice de dichas Comisiones, en el orden citado con antelación.

De la iniciativa antes citada, en su parte expositiva señala lo siguiente:

Con motivo de la reforma educativa constitucional promovida por el Gobierno de la República y aprobada por el Constituyente Permanente Federal, el Congreso de la Unión aprobó reformas a la Ley General de Educación, así como las nuevas Leyes –General del Servicio Profesional Docente y del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación– que, a su vez, instruyeron en sus disposiciones transitorias la armonización de las leyes estatales con la legislación federal en materia educativa.

Cabe mencionar que la iniciativa de Ley de Educación del Estado de Oaxaca, recoge los postulados fundamentales de la reforma educativa federal, como son los siguientes:

La educación debe ser de calidad y con equidad, y en ella tienen un papel fundamental los maestros, al igual que su capacitación permanente.

El Derecho a una Educación de Calidad es de todas las personas que viven en el territorio mexicano, y el garante de dicho derecho es el Estado mexicano, si bien a su plena vigencia coadyuva toda la sociedad. La plena vigencia del derecho a una educación de calidad supone, en primer lugar, que existan las escuelas y los maestros suficientes y adecuadamente distribuidos en el territorio nacional para asegurar el acceso a la educación obligatoria al menos. En segundo lugar, implica que no existen barreras, de ninguna naturaleza (físicas, económicas y de otro tipo) para que la población efectivamente acceda al servicio disponible. En tercer lugar, exige que la educación que se ofrezca sea socialmente relevante e individualmente pertinente, es decir, resulte significativa para los alumnos y útil para el logro de una vida digna. En cuarto lugar, implica que los alumnos encuentren la educación aceptable: que no exista discriminación por causa alguna, que se sientan respetados en sus derechos; que esté segura su integridad tanto física como psicológica, que perciban que la escuela es un lugar agradable para estar y para aprender.

*El **Estado** debe garantizar la calidad y la equidad de la educación para que los alumnos aprendan más y mejor.*

*El **Servicio Profesional Docente** tiene por objeto capacitar, formar, profesionalizar y evaluar a los maestros, directores, supervisores, y demás elementos y procesos del sistema educativo, en beneficio de los educandos.*

La evaluación educativa debe poder extender el grado en que se cumple este derecho, en cada una de sus dimensiones, y con todos los habitantes del país. En el tiempo, la evaluación debe poder constatar y dar cuenta del progreso en la vigencia del Derecho a una Educación de Calidad, así como de la disminución de las brechas entre regiones y grupos poblacionales en su logro.

*El **Sistema Nacional de Evaluación Educativa** debe garantizar la prestación de servicios educativos de calidad.*

*El **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, como su nombre lo indica, y para fines de calidad en este campo, evaluará a maestros, directores y*

supervisores; instalaciones y autoridades educativas; planes, programas, métodos y materiales educativos.

El Sistema Educativo Nacional debe contribuir a mejorar la convivencia social, respetar la multiculturalidad, la dignidad de la persona, la integridad de la familia y el interés general de la población, así como los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

El Sistema Educativo Nacional ha estado comprometido con los anhelos de libertad y justicia, toda vez que desde que surgimos como Nación independiente, los mexicanos hemos visto en la educación el camino viable para superar la pobreza, combatir la ignorancia y la desigualdad.

*Con base en los principios constitucionales que inspiraron a la legislación federal en la materia, así como en la distribución de competencias que, en forma concurrente, establecieron la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación se propone un cuerpo legal sistemático y la armonización, conforme a la técnica legislativa, y mediante el texto de una **Iniciativa de Ley, misma que contiene los elementos para regular el Sistema Educativo Estatal, los cuales corresponden al proyecto educativo de nuestro Estado, ya que si bien su concepción jurídica y sus estrategias están orientadas por el Artículo 3o. de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación**; sin embargo, sus disposiciones, perfiles y aspiraciones educativas, se inspiran en las particularidades de los oaxaqueños con respecto al cumplimiento de los requerimientos derivados de la calidad en la educación.*

El contenido fundamental y la orientación de los objetivos estructurales de esta Ley, se desarrollan en cuatro Títulos; con veinte Capítulos, conformados por ciento veintiún artículos; y dos artículos transitorios, integrándose los contenidos de cada uno de estos artículos de la siguiente manera:

El Título Primero relativo al Sistema Educativo Estatal, contiene las disposiciones generales que delimitan la materia y el ámbito de aplicación de la Ley; se precisa el carácter de orden público y de interés social de sus disposiciones; se plasma el derecho y oportunidades de acceso a la educación de toda la población, así como la obligación del Estado de prestar y atender servicios educativos en todos sus tipos y modalidades incluida la educación inicial, especial y para adultos; el apoyo a la investigación científica y tecnológica, y el fortalecimiento y difusión de la cultura local, nacional y universal; se establece la obligatoriedad de la

educación primaria y la secundaria; confirma el carácter laico de la educación pública, regula su gratuidad y los donativos voluntarios para la misma; se ratifican los fines, criterios y orientaciones filosóficas de la educación nacional contenidas en el artículo 3o. Constitucional y en la Ley General de Educación. Acorde con el respeto a los derechos humanos, en el texto de la Iniciativa que se propone, se hace mención de que la educación que se imparta en el Estado en todos sus tipos y modalidades, deberá prever medidas para la protección y cuidado de los alumnos, tendientes a lograr el desarrollo de sus capacidades individuales, sobre la base del respeto a su integridad.

En este mismo Título, se señala la condición de servicio público que tiene la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como quienes integran el Sistema Educativo Estatal; en términos generales, estas disposiciones son coincidentes con los preceptos de la Ley General de Educación para garantizar la coordinación entre los Gobiernos Federal y Estatal; se precisa el respeto a las atribuciones que la Ley Reglamentaria del artículo 3o. Constitucional le confiere a la Autoridad Educativa Federal y las atribuciones que les corresponden ejercer a las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, mismas que son congruentes para asegurar el carácter nacional de la educación; se prevé la facultad del Estado, para establecer instituciones educativas por conducto de otras dependencias de la Administración Pública distintas al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, pero se mantiene la rectoría que en esta materia tiene el citado Instituto; se destaca la conformación del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación para Docentes, cuyos propósitos serán, entre otros, la formación con nivel de licenciatura de docentes de educación básica, la prestación de servicios educativos de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos del Estado, para profesores que impartan educación en todos sus tipos y modalidades; la motivación y desarrollo de aptitudes y competencias en los educadores, para hacer innovaciones en materia educativa, así como para perfeccionar su formación, la práctica de trabajo en equipo, el estudio interdisciplinario y el conocimiento de las dinámicas grupales; se resalta la importancia del educador como eje principal de la educación, el otorgamiento de los medios que le permitan desarrollar eficazmente su labor y contribuyan a su constante perfeccionamiento, así como de un salario profesional que le permita alcanzar mejores niveles de bienestar social, arraigarse en la comunidad donde preste sus servicios, disponer del tiempo suficiente para perfeccionar su cátedra y acceder a instituciones formadoras de docentes; también se enfatiza la concesión de reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas económicas a los docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y la



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

realización de actividades que propicien mayor aprecio por la labor del magisterio por parte de las Autoridades Educativas Local y Municipal; el compromiso de la Autoridad Educativa Local de revisar permanentemente las disposiciones, trámites y procedimientos, para simplificarlos y reducir las cargas administrativas de los educadores, con la finalidad de incrementar la eficiencia en los procesos educativos; se confirma que la educación, constituye una actividad prioritaria del Estado y una inversión de alta utilidad social, por ello se manifiesta que las Autoridades Educativas Local y Municipal, al elaborar sus programas de gobierno tendrán en cuenta el carácter preponderante de la educación pública como instrumento de desarrollo del Estado; se plasma que la concurrencia de los recursos federales y estatales asignados a la educación, serán intransferibles y deberán aplicarse exclusiva, íntegra y obligatoriamente, a la prestación de servicios y actividades educativas, so pena de las sanciones que procedan en caso de desvío de dichos recursos; se establece el fortalecimiento de fuentes de financiamiento y destino de recursos presupuestarios crecientes para la educación pública, a cargo de las Autoridades Educativas Estatal y Municipal y la gestión ante el Gobierno Federal de programas compensatorios para atender la demanda educativa en zonas rurales, urbanas marginadas y de alto riesgo, así como la gestión de recursos financieros ante organismos internacionales dedicados a la educación, para apoyar programas educativos especiales que contribuyan al desarrollo del Estado; además se prevé la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de servicios educativos, mediante la integración de instituciones de beneficencia para la educación pública. Asimismo, se indica la obligación que tiene el Estado de llevar a cabo la función compensatoria social y educativa; es decir, se precisa la garantía para todos los oaxaqueños de ejercer el derecho a la educación bajo esquemas de equidad e igualdad en oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos, respetando sus usos, costumbres, rasgos identitarios e igualdad de géneros; se habla de lograr equidad entre instituciones públicas y de superar las condiciones de las ubicadas en zonas rurales y urbanas marginadas, mediante la implementación de programas educativos de apoyo dirigidos de manera preferente a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo que enfrenten condiciones económicas, culturales y sociales de desventaja, y para personas con necesidades de educación especial en todos sus tipos y modalidades, en las que tendrán prioridad los educandos de seis a quince años de edad; se determina para las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, el compromiso de efectuar programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad, de educación y demás medidas, para contrarrestar las condiciones sociales que impidan la igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos; en relación a programas compensatorios, se propone que la Autoridad Educativa Local presente

propuestas, prioridades y coordine sus acciones, con las Autoridades Educativas Federal y Municipal, de tal manera que se consideren las necesidades locales y se sumen esfuerzos de los tres niveles de Gobierno. Por último, en este Título se plantean los lineamientos para realizar la planeación y evaluación del Sistema Educativo Estatal, que servirán para cumplir eficazmente con la función social educativa en la Entidad y lograr los objetivos de cobertura, calidad, equidad, eficiencia y pertinencia de los servicios educativos. **En síntesis, este Título guarda plena congruencia con los objetivos del Nuevo Federalismo Educativo impulsado por el Gobierno de la República, el cual se sustenta en los fines, criterios y orientaciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Educación.**

El Título Segundo relativo al Proceso Educativo, establece que el Sistema Educativo Estatal, deberá orientar el proceso educativo al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 3o. Constitucional, en la Ley General de Educación y en la presente Ley; precisa los tipos y modalidades educativas comprendidos en el Sistema Educativo Estatal, señalando que la educación de tipo básico está compuesta por los niveles de preescolar, primaria y secundaria, el cual tendrá las adaptaciones requeridas, para responder tanto a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del Estado, como a las necesidades de la población rural dispersa, grupos migratorios y urbanos marginados; que la educación de tipo medio superior abarca el nivel de bachillerato y demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes; y que la educación de tipo superior, se conforma por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado; así como, por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y por la educación normal en todos sus niveles y especialidades; **se destaca que en nuestro Sistema Educativo Estatal, quedan comprendidas la educación inicial, la educación especial, la educación indígena y la educación para adultos.** De igual forma, se comenta el objeto, características y finalidades de cada uno de los tipos y niveles educativos antes citados, así como **las modalidades - escolarizada, no escolarizada y mixta -** que tendrá la educación en la Entidad. Se define con claridad, la atribución de la Autoridad Educativa Federal, para determinar planes y programas para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, así como la obligación de la Autoridad Educativa Estatal, para su aplicación y la atribución para proponer a aquélla, la inclusión de contenidos regionales para dicha educación, que permita a los educandos tener una mejor comprensión de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios del Estado; se contempla

la atribución de la Autoridad Educativa Estatal, para determinar planes y programas de estudio distintos de los mencionados con antelación, sin perjuicio de la concurrencia de la Autoridad Educativa Federal, de acuerdo a lo previsto en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de nuestra Carta Magna, en los que se tomarán en cuenta, las proyecciones del proceso educativo, los requerimientos del educando y los criterios lógicos, psicológicos, pedagógicos, lingüísticos, culturales, sociales y de salud inherentes o incidentes al proceso educativo; se precisa la atribución de la Autoridad Educativa Federal, para establecer el calendario escolar para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás, para la formación de docentes de educación básica, así como la que le corresponde ejercer a la Autoridad Educativa Estatal, para ajustarlo con respecto al citado calendario; también se estipula la atribución de la Autoridad Educativa Estatal, para autorizar el calendario escolar de cada ciclo lectivo, para estudios distintos a los anteriormente señalados, así como la obligación que tiene, en ambos casos, de vigilar el cumplimiento y observancia en todo el Estado de los mencionados calendarios.

En este mismo Título, se regula con claridad la educación que impartan los particulares en todos sus tipos y modalidades, y se enuncian las condiciones y los requisitos para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las causas de su revocación o retiro. Estas disposiciones que se sugieren otorgan la seguridad jurídica que en la Ley vigente no se contiene.

La Ley que se propone, enfatiza que los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, en concordancia con el Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República y se establece con claridad, la atribución y la forma en la que la Autoridad Educativa Estatal, expedirá certificados y otorgará constancias, diplomas, títulos o grados académicos a alumnos que hayan realizado estudios en instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal y cumplido con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio respectivos; con excepción de aquéllos que les correspondan expedir u otorgar a las instituciones, que de acuerdo con la ley, gocen de autonomía, así como las condiciones para otorgar la revalidación y equivalencia de estudios.

El Título Tercero relativo a la Participación Social en la educación, tiene especial relevancia porque por vez primera en una Ley de Educación para el Estado se destaca la importancia que tiene para la entidad, que la sociedad en su conjunto – alumnos, ex-alumnos, padres de familia, trabajadores de la educación y su organización sindical, las autoridades Educativas Estatal y Municipal y demás miembros de la comunidad interesados en la educación, – se involucren y



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

participen decidida y activamente en los procesos educativos; se plasman los derechos y obligaciones de los padres de familia y de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los educandos, así como se precisan con exactitud, los fines, tareas y limitaciones que tendrán las Asociaciones de Padres de Familia. Asimismo, se regula que la participación social se efectuará a través de un Consejo Estatal, así como de Consejos Escolares y Municipales de Participación Social en la Educación. Por último, este Título consagra, la facultad de la Autoridad Educativa Estatal la de solicitar a las autoridades competentes, la vigilancia de los mensajes que se emitan a través de los medios masivos de comunicación, así como para que se difundan mensajes para fortalecer el aprecio social y el respeto por la labor del magisterio e impulsar las instituciones educativas del Estado.

El Título Cuarto, establece las Infracciones y Sanciones que se deberán imponer en caso de contravención a las disposiciones de Ley, así como el Recurso Administrativo que los particulares que imparten educación, pueden interponer con motivo de resoluciones emitidas por las Autoridades Educativas; este régimen innovador les otorga a los particulares, seguridad jurídica para la prestación de los servicios educativos.

De su examen cuidadoso, se dieron las líneas centrales de esta armonización a la Ley, en el sentido de que el desarrollo profesional, la evaluación educativa y el respeto a los derechos constitucionales y laborales adquiridos de los maestros, conforman sus tres ejes rectores.

2.- En la Sesión Ordinaria celebrada el día 07 de agosto de 2014, se turnó a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Educación Pública, Presupuesto y Programación, y Administración de Justicia, la Iniciativa con Proyecto de LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, presentadas por los Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, formándose los expedientes números 35, 691 y 94 del índice de dichas Comisiones, en el orden citado con antelación.

De la iniciativa antes citada, en su parte expositiva señala lo siguiente:

Es responsabilidad del Estado compartida con la sociedad proveer a la población de servicios educativos de alta calidad, para lograr Ciudadanos plenos. Que nadie quede fuera y que nadie sea excluido o segregado del disfrute de los bienes. No es aceptable una sociedad que ofende y descarta a sus débiles ante una organización excluyente de la sociedad, debe prevalecer un sistema a de integración. Frente a un proceso de globalización debemos colocar un sistema

que libere y humanice al mundo y sus regiones. Ante la emergencia de nuevos actores y rutas sociales, debemos establecer un sistema que habilite sus potenciales.

La educación integral infunde afecto y proximidad, forma en valores como la libertad, la paz, la vida en sociedad la responsabilidad, la equidad de género, el respeto al medio ambiente, la solidaridad, la igualdad; expresiones humanas necesarias para construir una sociedad ordenada y generosa.

Para el Partido Acción Nacional, "la educación es, junto con la erradicación de la pobreza, otro de los retos importantes para el país. La educación de calidad genera condiciones favorables para una vida mejor", concepto que se ha establecido desde su programa de acción política.

*Aunado a ello, uno de los principios de Acción Nacional, el Desarrollo Humano Sustentable, considera que no basta que el Estado proporcione bienes y satisfactores sociales a las personas que viven en condiciones de pobreza, sino que, a través de la salud, **la educación** y la ocupación, exige ampliar las capacidades humanas para que las personas cuenten con las oportunidades necesarias para su desenvolvimiento.*

Por ello, el Partido Acción Nacional a través de sus Diputados y Senadores en el Congreso de la Unión avalaron la reforma educativa, debido a que siempre ha estado a favor de las reformas estructurales que benefician a la población.

Como representantes parlamentarios del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Oaxaca refrendamos la posición de nuestro Partido, ya que consideramos que es urgente abonar a la calidad de la educación en el país y en especial en nuestra entidad, por ello ante esta Honorable Soberanía Iniciativa de la Ley Estatal de Educación para el Estado de Oaxaca.

El artículo 2 de la Ley General de Educación define a la educación como: "un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social."

Consecuentemente, la presente Iniciativa de estudio, el Estado Mexicano se encuentra ante la responsabilidad y obligación de establecer los mecanismos idóneos para estructurar una política educativa que transforme el sistema

educativo actual, resolviendo y enfrentando los problemas que la aquejan. Con las recientes reformas al artículo 3 de la Constitución General se pretende crear las bases para lograr tal objetivo, bajo las siguientes directrices:

- *Servicio Profesional Docente;*
- *Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación*

La propuesta de Ley de Educación para Oaxaca tiene por objeto observar, acatar y armonizar dentro de los ámbitos competenciales federal y estatal el Servicio Profesional Docente y la Evaluación Educativa, estableciendo con toda claridad, las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal.

Se actualizan las disposiciones de la Ley de Educación Estatal que se refiere, entre otras materias, al Sistema de Información y Gestión Educativa, escuelas de tiempo completo, autonomía de gestión escolar, participación de maestros y padres de familia en programas y planes de estudios, servicio profesional docente, evaluación educativa, cuotas escolares, servicios particulares de educación, participación social, derecho de los educandos, fortalecimiento de la educación especial e inicial e inclusión de discapacitados, inclusión de la educación media superior a servicios de educación especial y para adultos, fortalecimiento de educación a distancia, asesoría y acompañamiento, como administración escolar, así como lo referente a educación indígena intercultural.

Las propuestas presentadas son el resultado de diversos análisis, reflexiones y debates realizados, en reuniones en las que se consensaron los ejes de esta iniciativa de esta reforma a la ley de educación para fortalecer y asegurar la coincidencia de propósitos y fines en la reforma educativa.

Esta reforma permitirá a la entidad, concurrir en la realización de los propósitos superiores de la reforma educativa, y participar con toda amplitud y oportunidad en la formación de las generaciones que se incorporan al desarrollo de la ciencia, la tecnología e innovación en escenarios globalizados que demandan mayor competitividad, como condición indispensable para alcanzar mejores niveles de vida.

Estamos hablando de beneficiar a más de un millón trescientos mil estudiantes en todo el estado al permitir incorporar los planes y programas a los avances de la reforma federal; mejorando la calidad por medio de evaluaciones periódicas y principalmente de alcanzar transparencia en la aplicación de los recursos destinados a la educación.



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

Para la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional es imprescindible en este momento aportar los nuevos conceptos de educación indígena Intercultural y comunitaria a la actual educación indígena bilingüe en el estado de Oaxaca.

Las nuevas demandas de educación tratándose de Pueblos Indígenas obedecen a la histórica necesidad de brindar por parte del Estado una educación Indígena Intercultural que brinde servicios de educación con pertinencia educativa que obedezcan las nuevas realidades y aspiraciones de nuestros pueblos.

En el estado de Oaxaca el sistema de educación bilingüe es la única que ofrece educación específicamente para los pueblos indígenas, sin embargo, esta sólo cubre 8 de los 18 años que dura la formación escolar, esta atención es menor del 50% de la formación académica y se reduce al nivel básico, pues con educación indígena se atiende solamente a los niveles de preescolar (dos años) y primaria (seis años). Después desaparece en los niveles de secundaria (tres años), bachillerato (tres años) y licenciatura (cuatro y cinco años).

La llamada educación indígena en México –iniciada en la década de 1960 y cuyo impulso expansivo data de 1974 ha resultado ser un fracaso, puesto que la oferta gubernamental de atención educativa a los pueblos originarios es una obra cuya construcción se detuvo en el nivel escolar primario y ha operado durante cuatro décadas en esas condiciones.

La escuela de educación indígena en Oaxaca ha sido el espacio institucional donde se han librado duras batallas ideológicas en la gestión desigual entre culturas, con un saldo negativo para los pueblos indígenas. No es ni ha sido un espacio de diálogo intercultural sino el lugar desde el cual la cultura dominante ha lanzado su más intensa ofensiva contra las culturas dominadas en el último medio siglo.

Por ello en esta iniciativa se retoma el nuevo modelo de educación indígena intercultural y comunitaria, como demanda e iniciativa de los Pueblos Indígenas misma que tiene características de visión, determinación, estructura y activismo que permiten considerarla como la base para avanzar hacia una transformación de la parcializada educación indígena en un sistema serio de educación comunitaria que sea acorde con las características regionales de las culturas originarias y con las expectativas etnopolíticas de los pueblos originarios.

Este enfoque educativo intercultural concibe la existencia de dos o más culturas en interacción, generando intercambios simbólicos y entendiendo que éstas no tienen que ser forzosamente excluyentes.

Así, la educación bilingüe tiene en la educación indígena intercultural la posibilidad de dejar de ser un fracaso y de convertirse en Oaxaca en un sistema coherente.

Este modelo de educación indígena intercultural tiene en su fin la formación en la responsabilidad, la articulación de lo global con lo local, la vinculación entre la escuela y la comunidad, el fomento al poliglotismo y la diversidad en los procesos formativos, que brinde educación no solo con nivel y continuidad en los programas sino que sea pertinente de acuerdo a las aspiraciones políticas, sociales, económicas y culturales de los pueblos indígenas del Estado.

La iniciativa de Ley que se propone, está compuesta de 107 artículos fijos y 6 artículos transitorios, artículos transitorios, integrada de la siguiente manera: Título Primero, Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II Fines de la Educación; Título Segundo, Sistema Educativo Estatal, Capítulo I Del Sistema Educativo Estatal, Capítulo II De la Evaluación del sistema Educativo Estatal, Capítulo III De los Tipos, Niveles y Modalidades, Capítulo IV Del Fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal, Capítulo V Del Proceso Educativo Estatal, Capítulo VI De la Educación que Impartan los Particulares, Capítulo VII De la Validez Oficial, Certificación, Revalidación, Equivalencia y Convalidación de Estudios; Título Tercero De la Participación social en el Proceso Educativo, Capítulo I De la Participación Social, Capítulo II De las Asociaciones de Padres de Familia, Capítulo III De las Formas de Organización y Participación social; Título cuarto De las Infracciones, Sanciones y del Recurso Administrativo, Capítulo I De las Infracciones, Capítulo II De las Sanciones, Capítulo III, Del Recurso Administrativo.

3.- En la Sesión Ordinaria celebrada el día 07 de agosto de 2014, se turnó a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Educación Pública, Presupuesto y Programación, y Administración de Justicia la Iniciativa con Proyecto de LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, presentadas por los Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, formándose los expedientes números 36, 692 y 95 del índice de dichas Comisiones, en el orden citado con antelación.

De la iniciativa antes citada, en su parte expositiva señala lo siguiente:

Más que un derecho humano y una garantía de igualdad, la educación es la base del progreso y futuro de una Nación. Como lo establece el mandato



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

constitucional, el Estado Mexicano tiene el compromiso de garantizar el derecho a la educación para todos los niños, niñas y jóvenes del país.

La Educación que el Estado ha quedado obligado a proporcionar, es aquella que corresponda a propiciar el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, del respeto a los derechos humanos, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad en la independencia y la justicia.

Para cumplir este compromiso, resulta indispensable que en cada centro escolar tenga lugar el aprendizaje de los fines antes mencionados, y que además se produzca en el marco de: el laicismo, el progreso científico, la democracia, el nacionalismo, la mejor convivencia, el aprecio y el respeto a la diversidad.

En Oaxaca, es necesario cumplir con la formación de los futuros ciudadanos en el marco de la justicia educativa y la equidad social. Sin lugar a duda grandes avances han habido en materia educativa, no obstante la sociedad y los propios actores que participan en la educación manifiestan exigencias y propuestas que deben ser atendidas.

La educación que en Oaxaca exista, ha de estar a la altura de los retos que impone nuestro tiempo, que supone nuestra multiculturalidad y que la justicia social demanda: Una educación de calidad e incluyente, que tenga como objeto primordial propiciar una mayor igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

La educación de calidad, en consecuencia es un imperativo en Oaxaca. La calidad en la educación, se gesta en la medida que los educandos adquieran conocimientos, asuman actitudes, desarrollen habilidades y capacidades con respecto a los fines y principios plasmados en la Ley. La educación como política de Estado, requiere de las sinergias de todos los actores involucrados en el proceso educativo: Gobierno, autoridades, instituciones, maestros, padres de familias y la sociedad en general.

La actual Ley Estatal de Educación, fue creada mediante el Decreto número 296 en la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional, la cual a lo largo de su vigencia sufrió diversas modificaciones, sin embargo la última que se realizó, fue la publicada en el Periódico Oficial el 07 de noviembre de 2009, es decir, hace aproximadamente cinco años.

La reciente reforma educativa aprobada por el Congreso de la Unión en septiembre del año dos mil trece, en su artículo tercero transitorio, obliga a los



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

Estados a armonizar sus leyes de educación, para estar acordes con la Ley General de Educación, lo que sin duda, nos marca la pauta no solo para armonizar, sino para poder abrogar la vigente y crear una nueva Ley de Educación para el Estado de Oaxaca. Una ley, que contenga las disposiciones jurídicas que den horizonte y certidumbre a la educación en el Estado; y que garantice sobre todo una educación de calidad.

Aunado a lo expuesto, es muy importante resaltar que hoy en día el Estado Mexicano, recobra la rectoría de la educación, implementando una nueva Ley del Servicio Profesional Docente, lo cual sin duda, permitirá una mejor transparencia en la asignación de plazas, capacitación y evaluación permanente para los maestros, garantizando con ello, que el personal docente, administrativo y directivo cuenten con ética, vocación y profesionalismo, que redunde en beneficio de la niñez y la juventud.

Si bien es cierto que los instrumentos de la reforma educativa, son la Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, dentro de este sistema, por primera vez se contempla la participación de los padres de familia y tutores.

La evaluación educativa, como parte de la búsqueda de la transformación, contribuye a un mejor conocimiento del sistema educativo, pues proporciona y revela elementos de mejora, que permite entender con mayor claridad lo que se tiene que hacer para mejorar el aprendizaje.

Las evaluaciones nacionales e internacionales, en las que Oaxaca ha participado han hecho posible la comparación de nuestra realidad. Los retos son serios y provienen principalmente de los hogares en condiciones de pobreza.

La evaluación de los maestros debe tener como primer objetivo, el que ellos y el sistema educativo cuenten con elementos para la reflexión y el dialogo conducente a una mejor práctica profesional. Las fortalezas habrá que desarrollarlas y compartirlas, en los casos de debilidades los maestros deberán encontrar apoyo en el sistema educativo para superarlas. En tal situación, será prioritario robustecer la formación continua.

No se puede dejar de reconocer el avance de la evaluación educativa, las autoridades y los docentes que la practican son parte de ella. El conocimiento y la experiencia hasta ahora acumulado, pueden servir para organizar un sistema de evaluación que contribuya a dar cumplimiento con los fines de la Educación.



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

El magisterio es una de las profesiones más estrecha a los oaxaqueños. Los profesores han desempeñado un papel fundamental en la construcción del Oaxaca que hoy tenemos y su participación seguirá siendo decisiva en el futuro de nuestra sociedad. Los oaxaqueños, estamos conscientes del esfuerzo que implica la construcción de una mejor sociedad, reconoce las aportaciones de los maestros al proceso de consolidación de las instituciones modernas y su impulso al desarrollo.

En este sentido, el cumplimiento de la obligación de ofrecer una educación de calidad, requiere que el acceso de los profesores al sistema público, su promoción y permanencia sea a través de procedimientos idóneos a los fines de la educación.

Es de suma importancia para nuestro Estado de Oaxaca, contar con una Ley de Educación, que esté debidamente armonizada con el marco federal, en función de nuestra multiculturalidad y acorde a los tiempos que vivimos.

Hoy quienes conformamos la fracción parlamentaria del PRI y del Partido Verde Ecologista, hemos recogido las propuestas de las diferentes voces en materia educativa, mismas que son fundamentales para construir una Ley, que venga a satisfacer las necesidades de una sociedad que se transforma día con día, buscando siempre el bienestar de la sociedad oaxaqueña.

La presente iniciativa de Ley de Educación para el Estado de Oaxaca, debe ser la base para la construcción de una sociedad, basada en la igualdad, la equidad y en la democracia.

Por último, esta propuesta centra su eje principal en que las escuelas de Oaxaca formen individuos libres, responsables y activos; ciudadanos con un alto sentido de compromiso con la sociedad y sus comunidades.

4.- En la Sesión Ordinaria celebrada el día 07 de agosto de 2014, se turnó a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Educación Pública, Presupuesto y Programación, y Administración de Justicia, la Iniciativa con Proyecto de LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, presentada por el Diputado Gerardo García Henestroza integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, formándose los expedientes números 37, 693 y 96 del índice de dichas Comisiones, en el orden citado con antelación.

De la iniciativa antes citada, en su parte expositiva señala lo siguiente:



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

"La educación es el arma más poderosa para cambiar al mundo" decía el noble Nelson Mandela. La educación es uno de los pilares de toda sociedad y de toda nación, es el instrumento para combatir muchas de las desigualdades sociales, económicas y por supuesto las de género. Y no es responsabilidad sólo de un sector, de un grupo o de una región, es una responsabilidad compartida donde ningún actor político ni social quedamos fuera o excluidos. La gravedad de los últimos lugares que ocupa nuestro estado en materia educativa nos obliga a mirar hacia el futuro, hacia delante, aún en contra de intereses facciosos, de grupo que resultan mezquinos y dañinos para Oaxaca y los oaxaqueños.

Actualmente nuestro país vive una serie de reformas integrales entre ellas la educativa. Nuestra entidad federativa no está exenta de tales reformas y en ello debió trabajar este Honorable Congreso para armonizar y regular lo que en derecho le corresponde.

Los deberes que adquieren los Estados con dicha reforma tienen una importante dimensión interna y no pueden ser ignorados a riesgo de incurrir en una responsabilidad nacional e internacional. El deber de los Estados se transmite a todos los órganos que lo componen y, de igual manera, cualquiera de los órganos mencionados puede generar responsabilidad del Estado por sus acciones y omisiones, sobre todo cuando son concurrentes con la federación, como lo es el caso de la educación.

Para el Poder Legislativo, el ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones estatales, según corresponda con el fin de dotar de eficacia a los preceptos normativos y por consiguiente al ámbito educativo en el Estado.

Es importante señalar que el ejercicio de armonización legislativa, en materia de educación, no debe ser considerado como una simple actividad optativa para el ejecutivo estatal ni para el poder legislativo, pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional, por lo que el incumplimiento u omisión de dicha obligación representa, entonces, una responsabilidad para los mencionados.

El sistema jurídico de todo estado democrático debe velar por el respeto, protección y salvaguarda de los derechos fundamentales para crear y lograr el correcto funcionamiento y desarrollo de las instituciones que para tales fines han

sido creadas para así mejorar en el ámbito que corresponde la calidad de vida de los oaxaqueños. Es por ello que se debe analizar en el contexto integral en un nuevo ordenamiento jurídico a implementar para dejar en claro si las disposiciones que se sugieren son consistentes con el marco legal en que se inscribe la institución jurídica que se anhela transformar.

La iniciativa de reforma al artículo 3° y 73 constitucional fue aprobada el 7 de febrero de 2013 por la Cámara de Diputados Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año.

En dicha reforma constitucional se contempla que el Congreso de la Unión y las autoridades competentes locales y federales, deberán prever las adecuaciones al marco jurídico para el fortalecimiento de la autonomía de gestión de las escuelas, con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales adquisitivos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para alumnos, maestros y padres de familia.

Derivado de las modificaciones Constitucionales, el 11 de septiembre del 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General de Educación, así como la Ley General del Servicio Profesional Docente, compuesta de 83 artículos y 22 transitorios, y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, compuesta de 68 artículos y 13 transitorios.

En los tres ordenamientos mencionados se prevé en el régimen transitorio, que a partir de la entrada en vigor, las entidades federativas tendrían un plazo para expedir o reformar la normatividad respectiva, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los ordenamientos mencionados.

Todas las leyes secundarias fueron emitidas por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, iniciando su vigencia a partir del 12 de septiembre de 2013. En artículos transitorios, las mencionadas leyes secundarias coinciden en establecer un plazo de seis meses siguientes a su entrada en vigor, para que los gobiernos estatales armonicen su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de estas Leyes. Oaxaca, lamentablemente no cumplió.



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

Esta transformación en educación inició el 8 agosto de 2002 cuando el Diario Oficial de la Federación dio a conocer el Decreto presidencial por el que se creaba el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación como un organismo público descentralizado de carácter técnico para apoyar a las autoridades educativas en la función de evaluación del Sistema Educativo Nacional. La instauración del Instituto consumó un largo proceso para sentar las bases de una cultura de la evaluación del Sistema y representó un parte aguas en la manera de pensar, analizar y abordar el fenómeno educativo.

Las reformas planeadas para aquel entonces no tuvieron el eco esperado ni la buena disposición de las fracciones legislativas opuestas al PAN. Se perdió una década para avanzar en materia educativa por la mezquindad hacia un gobierno emanado de Acción Nacional.

Ahora, con las recientes reformas, el Instituto tendrá a su cargo el diseño y la realización de las mediciones que correspondan a componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, y expedirá los lineamientos para llevar a cabo la evaluación, así como generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que contribuyan a las decisiones de mejora en la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social, con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

De esa misma forma, los criterios para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente los establece Ley General de Educación. Seguramente se inhibirá el chantaje al gobierno estatal por parte del sindicato para omitir estos procesos, iniciado en Oaxaca en la década de los ochenta.

Por lo anterior, se propone integrar al cuerpo de la Ley de Educación del Estado de Oaxaca, en un ejercicio de armonización, los organismos creados por las reformas y leyes mencionadas. Específicamente el Instituto Nacional para la Evaluación para la Evaluación de la Educación, ahora encargado de forma concurrente, de coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa; será quien evalúe la calidad, el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en la educación básica y media superior, entre otras.

En este sentido, la presente propuesta de reforma considera las necesidades de establecer en la Ley local, que, de forma concurrente, las autoridades educativas federales y locales, participen en las actividades tendientes a realizar



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, y ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior.

De igual forma, diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares.

Asimismo, con lo propuesto en la presente iniciativa se establece la vinculación con la normativa respectiva para que los particulares brinden educación con calidad, por la razón de que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que presten sus servicios en instituciones privadas.

En otro orden de ideas es trascendente señalar que derivado de las reformas federales, es necesario llevar a cabo un proceso de armonización con la Ley General y demás normativa federal, mismo que no se agota con la presente iniciativa y en la futura expedición de reglamentos; este proceso implica un análisis de los contenidos de diversos ordenamientos estatales a la luz de la norma federal y de los instrumentos internacionales que tutelan los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

Esta iniciativa tiene por objeto crear una nueva Ley de Educación para el Estado de Oaxaca, en un ejercicio de armonización, pero además en un ejercicio de responsabilidad que tiene que asumir esta legislatura.

5.- En la Sesión Ordinaria celebrada el día 21 de agosto de 2014, se turnó a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Educación Pública, Presupuesto y Programación y Administración de Justicia, la Iniciativa con Proyecto de LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, presentada por el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado, formándose los expedientes números 44, 703 y 108 del índice de dichas Comisiones, en el orden citado con antelación.



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

De la iniciativa antes citada, en su parte expositiva señala lo siguiente:

La educación derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia de esta entidad federativa, vigente todos los días gracias al dinamismo de la sociedad mexicana y de los ciudadanos que con pequeños actos van transformando paulatinamente su realidad; de donde educar es un acto elemental e integral, inicia mucho antes de que el educando pise por primera vez un aula, tan básico como el ejemplo cotidiano recibido por un niño, de sus padres, cuando apenas da sus primeros pasos, o tan primordial como un servicio de primera necesidad que el Estado reconoce y se obliga a garantizar.

Esta generación, constituye la fuerza humana, sostiene las relaciones sociales y productivas de nuestra nación, sólo puede explicarse a través de su formación y el conocimiento adquirido en las escuelas.

En nuestro país, desde nuestra constitución en una República a través de un Pacto Federal, convinimos aceptar en un territorio, el reconocimiento de la existencia de diferentes culturas con visiones propias y aceptamos unimos en una federación, pero sin perder las particularidades propias de las partes integrantes; en otras palabras, en nuestra Constitución asentamos, en la unidad nacional, implícita la diversidad regional que haría rica y fuerte culturalmente a esta gran nación.

En el caso de Oaxaca, como premisa mayor a la exposición precedente a esta Iniciativa de Ley, es justo citar las palabras de don Benito Juárez García: "La educación es el fundamento para la felicidad social; es el principio en el que descansan la libertad y el engrandecimiento de los pueblos". En tal virtud, si la afirmación del egregio oaxaqueño trasciende al tiempo y encuentra cabida en nuestros días, nos debe llevar al convencimiento: la educación, a través de una ley que la regule, debe buscar el entendimiento y la unidad como camino hacia la evolución y el desarrollo pleno sin distinciones o limitantes.

Nuestra entidad, condensa a la fecha el talento y esfuerzo de diferentes hombres que en épocas pretéritas buscaron dar luces a la población a través de la investigación y el conocimiento, esforzándose en expandir desde sus modestos ámbitos la educación y la cultura como medios para lograr el progreso de un pueblo que por sus condiciones orográficas siempre estuvo aislado del contexto nacional. Basta mencionar a Abraham Castellanos,

Casiano Conzatti, Gregario Chávez, José Vasconcelos, Genaro V. Vásquez, Policarpo T. Sánchez, Ventura López y otros ciudadanos que concibieron el camino de la educación como la única ruta para el desarrollo local.

Ese camino no ha sido fácil en una entidad como la nuestra. Por sus características geográficas y culturales, Oaxaca -sin disgregarse del orden nacional- debe ser vista con una óptica diferenciada, partiendo de su registro histórico, su diversidad etnolingüística y su devenir político-social.

Así, es preciso señalar que, años después de haber sido federalizada la educación en nuestro estado, fue firmado el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal, en mayo de 1992, descentralizando la educación básica y normal. Mediante este acto, la administración y funcionamiento de estos servicios educativos volvieron a ser materia de responsabilidad del gobierno estatal.

En ese marco, la autoridad local con el apoyo de la representación sindical, se dio a la tarea de redactar la iniciativa de Ley de Educación, aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca en noviembre de 1995, fecha en que inició su vigencia.

La Reforma Educativa vigente obligó a la actualización del ordenamiento estatal y en ese contexto, en el Estado de Oaxaca se firmó el 10 de marzo de 2014, la Declaración Política entre el Gobierno del Estado, la LXII Legislatura Local y la Sección XXII del SNTE. Declaración que puso en marcha un proceso a través de una Comisión Redactora Estatal encargada de elaborar un anteproyecto de Ley Estatal de Educación.

El gobierno del estado, respetando las opiniones de la población en un tema tan sensible y trascendental, bajo el amparo de su convicción democrática, optó por el camino horizontal y abierto de la consulta para presentar una iniciativa que recogiera las diferentes voces de la sociedad y tomara en cuenta la participación de un gremio sindical cuya presencia en la vida colectiva no puede soslayarse.

En la ruta de trabajo de esta comisión, destacó la realización de una amplia consulta a la sociedad oaxaqueña en treinta y siete foros sectoriales realizados del 24 de marzo al 22 de mayo del año en curso, a partir de una convocatoria firmada por el Gobierno del Estado, el Presidente de la Comisión Permanente de Educación Pública de la LXII Legislatura y el Secretario General de la Sección



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

XXII del SNTE. En estos foros, se recibieron 383 ponencias orales y escritas, y participaron más de 18 mil ciudadanos y organizaciones sociales. Sistematizadas las propuestas vertidas en estos foros, constituyeron la base para redactar la orientación y el contenido de la Iniciativa de Ley que se presenta.

Se parte de la idea que la educación es un derecho humano, inalienable, no jerarquizable y progresivo, tendente a ser humanista y debe ser entendida como un proceso generador del desarrollo personal y social, reafirmando su importancia como un derecho elemental y constitucional, que el estado debe garantizar a través de la Ley Estatal de Educación, además de observar y respetar los Tratados Internacionales en materia educativa.

Oaxaca, por ende, recoge y acepta los ordenamientos normativos que el gobierno de la República ha firmado y ratificado en materia internacional y relacionados con la educación: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Sobre los Derechos de los Niños, la Convención Americana de Derechos Humanos y nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por la importancia de la educación, se desprende: la legislación local -inserta en el orden normativo federal- debe estar acorde a sus múltiples realidades, contemplando siempre una visión cada vez más amplia y profunda que posibilite su correcto ejercicio. Por la importancia de sus propósitos y trascendencia de sus logros es una corresponsabilidad del Gobierno con todos los sectores sociales.

La presente iniciativa con proyecto de Decreto, es una Ley Reglamentaria del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en sintonía con nuestra Carta Magna, reconoce el derecho humano a la educación y la prestación del servicio educativo en todo el territorio del estado.

El ámbito de aplicación de la iniciativa de Ley en comento, es esencialmente en materia educativa, priorizando el interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4o Constitucional con relación al artículo 1°. Constitucional, que reconoce a la educación como un derecho humano, regulado por los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Es así como en el contexto nacional, las decisiones y actuaciones del Estado, se deben traducir en la satisfacción de los derechos de la niñez sobre cualquier otro derecho, consistentes en la educación, alimentación, salud y recreación, para su

desarrollo, siempre respetando su dignidad humana que se transmite en lenguaje, costumbres y formas de vida en su contexto territorial.

De igual forma, la diversidad cultural, geográfica, climática, social y económica, así como el principio de la comunalidad se consideran en esta iniciativa de Ley, en correspondencia con los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Local; en ambos casos estos derechos humanos también son reconocidos por los tratados internacionales que nuestro país ha firmado y ratificado.

Derivado de la interpretación jurídica de las modificaciones del artículo primero Constitucional, se establece el reconocimiento pleno en materia de derechos humanos y la obligación del gobierno mexicano en todos sus niveles y órganos de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos de conformidad con sus principios básicos y trascendentales.

No se puede dejar de lado que Oaxaca, en los indicadores del índice de desarrollo humano, ocupa los últimos lugares a nivel nacional, aunado a esto, más del 60% de nuestros municipios se encuentran catalogados como de alta y muy alta marginación.

Por otro lado, la discriminación étnica, lingüística, religiosa y de género, presenta un escenario de desigualdad, reflejado en los espacios escolares y en la vida cotidiana.

Respecto a la situación educativa de la entidad, encontramos la escolaridad por debajo de la media nacional. Solo el 53% de la población entre tres y cinco años de edad acude al preescolar, y en el caso de la población infantil entre los seis a doce años, no se cubre el 100% de la demanda en el nivel primaria, los que asisten al nivel de secundaria llegan apenas al 84%; esta situación muestra que no se está cumpliendo con el principio de la obligatoriedad de la educación establecido en el artículo 3° Constitucional y además, eleva el índice del rezago educativo por lo que debe atenderse de manera prioritaria y para tal fin, es importante realizar un esfuerzo conjunto entre gobierno, sociedad y trabajadores de la educación, para atender esta problemática que violenta el derecho humano a la educación, dado que a nivel nacional, las tasas del analfabetismo de la entidad son mayores a la media nacional y reflejadas en el rezago educativo, centrándose en mayor porcentaje en las mujeres y en las comunidades indígenas.



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

Para afrontar el reto ante esta problemática socioeconómica, cultural y educativa, se prevén en esta iniciativa los mecanismos e instancias transformadoras del quehacer educativo, incluyendo los planes, programas, proyectos, autoridades educativas, así como el papel de los trabajadores de la educación, la participación de padres de familia, autoridades municipales, entorno escolar, infraestructura y equipamiento educativo.

La estructura de la Ley pretende en sus títulos, capítulos y articulado la transformación de la educación en el Estado de Oaxaca, partiendo de su acción en el entorno educativo de los educandos, donde los docentes, alumnos, padres de familia y autoridades educativas, reunidos horizontalmente a través de una figura denominada "colectivo", con una mirada reflexiva de la realidad, construyan un proyecto educativo, incorporando los conocimientos y saberes comunitarios y populares, sin apartarse del conocimiento universal.

6.- En la Sesión Ordinaria celebrada el día 21 de agosto de 2014, se turnó a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Educación Pública, Presupuesto y Programación, y Administración de Justicia, la Iniciativa con Proyecto de LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, presentada por Ciudadanos del Estado de Oaxaca, formándose los expedientes números 45, 109 y 704 del índice de dichas Comisiones, en el orden citado con antelación.

7.- En la Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de agosto de 2014, se turnó a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Educación Pública, Presupuesto y Programación, y Administración de Justicia, la Iniciativa con Proyecto de LEY DE EDUCACIÓN, presentada por el Presidente de la Asociación "Consejo Estatal de Participación Ciudadana de Oaxaca, formándose los expedientes números 49, 112 y 712 del índice de dichas Comisiones, en el orden citado con antelación.

La parte expositiva en la que se fundan las diversas propuestas, esencialmente deriva de la reforma al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Educación, a la Ley de Servicio Profesional Docente y a la Ley del Instituto Nacional de Evaluación, razón por la cual se presentaron las siete iniciativas que estas comisiones conjuntas analizan con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las Comisiones Permanentes de Educación Pública, Presupuesto y Programación, y Administración de Justicia, tienen facultades para emitir de manera conjunta el presente dictamen, de conformidad con lo que disponen los artículos 59 fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42,



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

44 fracciones II, XVII, y XXXI, 45 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracciones II, XVII, y XXXI, 29, 30 y 37 fracciones II, XVII y XXX del Reglamento Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que el día 26 de febrero de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones 111, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un Párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción 11 y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma educativa mediante la cual se estableció la obligación del Estado para garantizar la calidad y la mejora continua en la educación obligatoria que se imparte en el país, a más alto rango normativo del sistema jurídico mexicano.

Atentos a lo anterior y con base en los principios constitucionales que refrendan la voluntad ciudadana, en aras de fortalecer a la educación como una de las herramientas de políticas públicas fundamentales con las que el Estado mexicano, implementa, impulsa y perfecciona a través de las generaciones, un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de nuestro pueblo, que en lo individual se proyecte y traduzca, en una pluralidad de oportunidades, que posibilite a cada persona alcanzar, mediante el derecho a la educación, el desenvolvimiento máximo de sus propias potencialidades y cualidades.

Es por ello que la reforma educativa necesita operarse y materializarse bajo los siguientes ejes rectores constitucionales:

- a) La rectoría del desarrollo educativo nacional que ejerce el Estado mexicano, los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos, garantizarán el máximo logro académico y de aprendizaje de los educandos.
- b) La participación de nuevos actores en la función social educativa que permita desarrollar los procesos del sistema educativo nacional, en un marco de inclusión y diversidad, entre maestros y padres de familia.
- e) El establecimiento de un Sistema Profesional Docente, inherente a la educación básica y media superior que imparta el Estado, a través del cual se regule el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en dicho servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, y de conformidad con los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria conforme a las disposiciones de la correspondiente ley reglamentaria.

d) La creación de un Sistema Nacional de Evaluación Educativa que garantice la prestación de servicios educativos de calidad, y cuya coordinación estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que de ser un organismo descentralizado en el plano legislativo secundario, se transforma a nivel constitucional, en un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

e) La remisión a las legislaturas locales de establecer en ley, los mecanismos y acciones necesarios que facilitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales realizar una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones a través del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

f) El fortalecimiento de la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno que corresponda, con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

g) El establecimiento en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuesta de escuelas de tiempo completo con jornadas que oscilen entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural de los educandos. Mientras que en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales.

TERCERO.- Que la controversia constitucional 38/2014, resolvió en su resolutive segundo; "Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Oaxaca que inicia el quince de noviembre de dos mil quince, en los términos especificados en el último considerando de la presente ejecutoria, y en la inteligencia de que esta declaración surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso de dicho Estado. Y que en el considerando sexto de la misma resolución mencionan; "**SEXTO. Efectos. Frente a la conclusión alcanzada, con fundamento en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, este Tribunal Pleno, tomando en consideración que el plazo**



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

otorgado para emitir la legislación en materia de educación ha transcurrido en exceso, determina que el Congreso del Estado de Oaxaca, a más tardar, en su siguiente periodo de sesiones, que inicia el quince de noviembre y concluye el quince de abril, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de ese Estado, legisle y emita la regulación estatal en materia educativa, con la participación que corresponde al Ejecutivo del Estado, adecuando su marco normativo a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley General de Educación; y una vez hecho esto, el Ejecutivo del Estado conforme a sus competencias deberá promulgar y publicar dicha legislación, esto a fin de subsanar la omisión legislativa....Finalmente, se precisa que la presente ejecutoria surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Oaxaca."

CUARTO.- Que del estudio y análisis que estas Comisiones Conjuntas realizaron a las siete iniciativas con proyecto de decreto para crear la Ley Estatal de Educación, y que fueron turnadas a las suscritas Comisiones, se determinó la importancia de acumular los supra indicados expedientes para emitir un solo dictamen, con la finalidad de evitar contradicciones al momento de resolver, y de esa manera, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, en el que se establece la obligación de los Estados, de adecuar sus leyes internas en la materia, a dicho ordenamiento, así como de la ejecutoria mencionada en el considerando Tercero.

Los integrantes de las Comisiones Permanentes Conjuntas, concluyen que las iniciativas presentadas coinciden en sus exposiciones de motivos, que la finalidad de la presente reforma es armonizar nuestro ordenamiento legal, respetando el derecho que tiene nuestra niñez para recibir una educación de calidad, siendo esta un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar nuestra democracia, pues es la educación la base de una sociedad en desarrollo, así mismo, promueve la libertad y la autonomía personal, máxime en un Estado como el nuestro con un rezago educativo que nos ubica en los últimos lugares a nivel nacional, participando en este proceso, principalmente niños en edad escolar, que interrumpen su enseñanza siendo básicamente por problemas económicos, según datos generados por el INEGI.

En ese orden de ideas debe resaltarse que el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, refiere *"Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el*



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos..."

QUINTO.- Que los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) estipulan las obligaciones jurídicas internacionales del derecho a la educación, estos promueven la prerrogativa de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin discriminación ni exclusión, pues constituyen un testimonio de gran importancia que los Estados Miembros y la comunidad internacional le asignan a la acción normativa con miras a hacer realidad el derecho a la educación.

SEXTO. - Que incumbe a los gobiernos el cumplimiento de las obligaciones, tanto de índole jurídica como política, relativas a la impartición de educación de calidad para todos y supervisiones más eficaces de las estrategias educativas; ya que como se dijo la educación es un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza por su propio esfuerzo y participar plenamente en la vida de la comunidad.

En este contexto, nuestro Estado debe cumplir con las disposiciones de la Convención por los Derechos del Niño, concretamente los que disponen los artículos 28 y 29 de dicho ordenamiento, los cuales establecen que: *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades... Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos... Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad... Hacer la enseñanza superior accesible a todos... Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales... Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas... Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada... Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades... Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales... Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país..."*



SÉPTIMO.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, OIT y, 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, es obligación del Estado mexicano y por ende de nuestra Entidad Federativa, consultar a los pueblos interesados antes de emitir, entre otros, una medida legislativa que sea susceptible de afectarles.

En lo conducente, los indicados preceptos disponen:

Convenio 169 de la OIT

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, **cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**

b) ...

c) ...

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

"Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas **antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."**

Las iniciativas que se dictaminan, versan sobre los derechos de los pueblos indígenas, así como sobre derechos del pueblo afromexicano asentados en el territorio estatal; por ello, se actualiza lo dispuesto en los preceptos antes señalados y cobra vigencia la obligación del Estado y en particular de nuestra Entidad Federativa al respecto.

En concepto de esta Soberanía, para colmar el derecho a la consulta y al consentimiento de los pueblos indígenas y al pueblo afromexicano, previsto en estas disposiciones, se requiere atender, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. **Sujetos de la consulta.** - En tanto que los pueblos indígenas y el pueblo afromexicano concretan su existencia en comunidades y municipios indígenas, se debe determinar el universo de comunidades y municipios que deben participar en el proceso de consulta, como titulares del derecho establecido en los preceptos convencionales antes indicados. En términos de estos mismos preceptos, la participación se realizará a través de sus instancias representativas;



2. **Objeto de la Consulta.**- Conforme a lo establecido en el artículo 2º Constitucional y artículo segundo transitorio del decreto por el que se reformó dicho precepto, se mandata a las Entidades Federativas adecuar sus normas constitucionales a las realidades y aspiraciones de los pueblos, por lo que la consulta habrá de versar respecto de medidas legislativas de orden Constitucional, legal e institucional;
3. **Proceso de consulta.** - Se debe diseñar un procedimiento que permita la participación de todos los sujetos de la consulta, asimismo, que permita que los participantes, puedan reflexionar, debatir y llegar a acuerdos respecto de los temas fundamentales que deben ser incluidos en la medida legislativa objeto de la consulta;
4. **Finalidad de la consulta.** - En términos de los preceptos que se atienden, la consulta debe tener como finalidad llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento del sujeto consultado, respecto de la medida legislativa objeto de la consulta. En este rubro, se debe distinguir dos momentos en que el acuerdo se hace necesario.

Un primer momento, tiene que ver con el contenido respecto de los temas, la realidad o aspiración de los pueblos, misma que debe ser adoptada por los propios pueblos y donde el Estado debe fungir como facilitador entre las distintas propuestas que surjan, dada la pluriculturalidad existente.

Un segundo momento se presenta respecto del contenido final de la norma. En este aspecto, se debe armonizar el contenido de los preceptos convencionales que prevén este derecho, con el diseño y las atribuciones del Estado mexicano y en especial de nuestra Entidad Federativa. Esto es, el acuerdo adoptado con los pueblos indígenas, debe pasar por las facultades constitucionales atribuidas al Congreso del Estado a fin de que se traduzca en una norma válida, quien, conforme a los estándares internacionales en la materia, debe atender los resultados de la consulta o, en su caso, exponer las razones por las cuales no los toma en cuenta.

Características de la consulta. - Además de los elementos que se han señalado, de las disposiciones convencionales transcritas se desprende que la consulta deber ser libre, previa, informada, de buena fe y acorde a las circunstancias de los pueblos, por lo que, debe entenderse que si la consulta no reviste tales características, no puede ser una consulta válida. Particular atención merece esta última característica, en virtud de que, a diferencia de una consulta respecto de una medida administrativa o para la implementación de un proyecto en el que se puede determinar la comunidad o comunidades afectadas, en la medida legislativa no es posible concretarla sobre una comunidad o grupo de comunidades dada la generalidad de la norma. Por esta razón, la consulta debe llevarse a cabo mediante un procedimiento que permita atender la



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

diversidad existente, así como la compleja realidad en que se encuentran los distintos pueblos y comunidades, así como sus aspiraciones.

Esta Soberanía, en conjunto con el Poder Ejecutivo del Estado, el día nueve de agosto de 2012 suscribieron un Convenio de Coordinación y Colaboración para Impulsar el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, en el que se estableció como obligación central: el instrumentar conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones y medidas para realizar un conjunto de proyectos e iniciativas legislativas de reforma constitucional y legal, con la finalidad de reconocer plenamente los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como, armonizar y garantizar estos derechos con el marco constitucional federal e internacional en la materia. Dichas actividades deberán llevarse a cabo de buena fe y mediante un proceso de consulta a dichos pueblos a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En cumplimiento de dicho convenio, y de manera especial con las instancias especializadas en la atención de las comunidades y pueblos indígenas del gobierno federal y estatal, como son la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI y la Secretaría de Asuntos Indígenas, respectivamente, se convocó a un proceso de consulta sobre la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y otros ordenamientos jurídicos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, cuyo objeto fue el consultar, conocer y recoger las ideas, opiniones y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicano, de la ciudadanía en general sobre los principios, criterios y contenidos para la realización de la reforma constitucional y legal relacionados con los derechos de dichos pueblos.

En este sentido, a partir de un ejercicio de planeación se diseñó el proceso de consulta citado, así mismo se allegó de información general sobre los pueblos indígenas y afromexicano del Estado, consultando diversas fuentes que permitieran conocer con precisión sus diversas especificidades y características, entre ellas su ubicación geográfica en el Estado con la finalidad de propiciar y facilitar la participación de todos y cada uno de los 15 pueblos indígenas y el pueblo afromexicano, así como de las comunidades que los integran.

Lo anterior puede observarse claramente en el contenido de la Convocatoria para dicho proceso de consulta, emitida el nueve de agosto de 2012, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca del 10 del mismo año, así como en periódicos de circulación estatal; asimismo, se difundió en otros medios de comunicación escritos o electrónicos invitando de manera pública y abierta a las autoridades tradicionales, comunales y municipales de los pueblos indígenas y afromexicano, a sus organizaciones e instituciones académicas y culturales; a las



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

organizaciones de la sociedad civil; a las instituciones académicas, centros de investigación, y a la ciudadanía en general.

Aunado a ello, para propiciar y facilitar la participación, sin exclusión o discriminación alguna, la Convocatoria citada señaló que el proceso de consulta se daría a través de diferentes mecanismos, entre los que destacan la realización de 24 Foros regionales y 2 Foros estatales, realizados en diferentes sedes atendiendo, principalmente, a la ubicación geográfica de dichos pueblos. Dichos mecanismos de consulta permitieron, en todo momento, la participación efectiva de los pueblos indígenas y afroamericano, ya sea a través de la participación directa en los Foros citados, o bien, enviando las propuestas específicas a las instancias convocantes, a partir de la publicación de la convocatoria hasta el día 30 de septiembre del mismo año, ya sea de manera escrita o en formato electrónico a las direcciones oficiales, así como a la página y dirección electrónica de la Secretaría de Asuntos Indígenas señaladas en la misma convocatoria.

Para dar cumplimiento al segundo aspecto relevante de la consulta como lo es "el objeto", mediante el análisis de las principales demandas planteadas por los pueblos en los últimos años, tanto en foros, reuniones como en los encuentros llevados a cabo por el Poder Ejecutivo Estatal para construir su plan de gobierno, se sistematizaron los 12 ejes temáticos anunciados en la convocatoria y en cada uno se desarrollaron los principales problemas y aspiraciones que han expresado estos pueblos.

Así, fueron materia de la consulta los siguientes temas: 1.- Libre Determinación y Autonomía en sus distintos ámbitos y niveles; 2.- Sistemas normativos, armonización con el sistema jurídico Estatal y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado; 3.- Reconocimiento de la participación y representación política de los pueblos indígenas; 4.- Participación, consulta y consentimiento libre, previo e informado; 5.- Reconocimiento del pueblo afroamericano de Oaxaca; 6.- Mujeres y Niñez indígena; 7.- Salud y Medicina tradicional; 8.- Derecho a la comunicación y libertad de expresión; 9.- Tierras, territorios, recursos naturales y medio ambiente; 10.- Patrimonio cultural, educación indígena intercultural y propiedad intelectual/conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas; 11.- Desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas; 12.- Migración indígena y población indígena en contextos urbanos.

- 1. Creación del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Afroamericano de Oaxaca.** Constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 apartado C fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el día 9 de agosto del año 2011, e integrado por 57 representantes de los 15 pueblos indígenas y afroamericano de Oaxaca, organizaciones indígenas, instituciones académicas y de investigación, y una representación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI y de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del H. Congreso del Estado.

2. **Constitución del Comité Técnico de Expertos.** - Se estimó necesario conformar un Comité Técnico de Expertos, lo que tuvo lugar el 18 de abril de 2012, con la participación de 18 expertos indígenas, académicos representantes de la sociedad civil y funcionarios públicos de los gobiernos estatal y federal. Se estableció como objetivo del Consejo, reflexionar y realizar propuestas de modificación a la Constitución Política del Estado de Oaxaca, a fin de armonizarla con los avances del derecho nacional e internacional en la materia y adecuarla a la luz de las realidades y aspiraciones de vida de los pueblos.
3. **Criterios básicos para la consulta.**- El Comité Técnico de Expertos elaboró el documento "*Criterios Básicos para la reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericano de Oaxaca*", en el periodo comprendido entre mayo y junio de 2012, mismo que contiene la información previa para la consulta sobre la reforma constitucional y legal en materia de derechos de los pueblos indígenas y afroamericano de Oaxaca. Dichos criterios fueron aprobados por el Consejo Consultivo;
4. **Convenio de Coordinación para el proceso de consulta.**- Asumiendo la consulta como un deber de Estado, el 9 de agosto de 2012, el Poder Legislativo suscribió Convenio de Coordinación y Colaboración con el Poder Ejecutivo instancia que cuenta con una Secretaría especializada en la materia, como lo es la Secretaría de Asuntos Indígenas.
5. **Convocatoria pública a la Consulta Indígena para la reforma Constitucional.**- Con base en el referido convenio de coordinación el Poder Legislativo en conjunto con el Poder Ejecutivo y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI, emitieron la convocatoria para llevar a cabo el Proceso de Consulta Regional y Estatal para la Reforma Constitucional y Legal sobre los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano de Oaxaca.
6. **Foros regionales de consulta.**- Se realizan 24 Foros regionales de consulta durante los meses de agosto y septiembre de 2012, los foros regionales tuvieron lugar en todos los pueblos indígenas, distribuidos según su número de población y distribución microrregional de la siguiente forma: 1 foro en el Pueblo Amuzgo; 1 para los pueblos Ixcateco, Cuicateco y Nahuatl; 1 en el pueblo Chatino; 2 en el pueblo Chinanteco; 1 en el pueblo Chocholteco; 1 en el pueblo Chontal; 1 en el pueblo Huavez o Ikoote; 2 en el pueblo Mazateco; 2 en el pueblo Mixe; 4 en el pueblo Mixteco; 1 en el pueblo Triqui; 5 en el pueblo Zapoteco; 1 en el pueblo Zoque; 1 en el pueblo Afroamericano. En todos ellos, se obtuvieron contenidos conforme a su realidad y aspiración regional.



7. **Foro estatal de consulta.** - Con la finalidad de conjuntar, consensar y validar las propuestas surgidas en los foros regionales, los días 10, 11 y 12 de octubre de 2012, se realizó el Primer Foro Estatal sobre los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano de Oaxaca.
8. **Sistematización de resultados de la Consulta y construcción de los criterios y principios para la reforma.** - Culminados los foros de consulta, el Comité Técnico de Expertos en conjunto con el Consejo Consultivo, llevaron a cabo la sistematización de los resultados dando lugar a los *"CRITERIOS Y PRINCIPIOS PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL, LEGAL E INSTITUCIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y NEGRO AFROMEXICANO DE OAXACA"*
9. **Propuesta de iniciativa de Reforma Constitucional.** - De igual manera, el Comité Técnico de Expertos y el Consejo Consultivo, tradujeron el producto de la consulta a contenidos normativos que quedaron plasmados en la *"PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y NEGRO AFROMEXICANO DE OAXACA"*
10. **Iniciativa de Reforma Constitucional.**- Sobre la base de dicha propuesta, el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Oaxaca, conformó la *"INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*, misma que fue presentada a esta Soberanía.
11. **Participación en el proceso legislativo del Congreso del Estado.**- Es importante destacar que aún en el proceso legislativo que ha seguido el Congreso del Estado, se ha dado importante participación a la Comisión de Seguimiento del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Afroamericano del Estado de Oaxaca; en las deliberaciones que tuvieron lugar entre los meses de abril y septiembre de 2014, dicha comisión participó en conjunto con la Secretaría de Asuntos Indígenas con derecho a voz en las deliberaciones, entre otros actores pertinentes.

Con relación al objetivo que debe cumplir todo proceso de consulta, del documento denominado *"Principios y criterios para la reforma Constitucional legal e institucional sobre derechos de los pueblos indígenas y negro afroamericano de Oaxaca"*, cuyo ejemplar se adjunta al presente dictamen, se podrá observar que contiene los acuerdos



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

básicos alcanzados por los pueblos en los que las instituciones convocantes fungieron como facilitadores del diálogo y consenso de las propuestas generadas en los foros regionales.

Finalmente, por lo que corresponde a las características que debe revestir el proceso de consulta, se cumple con el principio de consulta previa en virtud de que el proceso se inició desde antes de contar con una iniciativa de reforma constitucional, legal o institucional, de tal forma que se implementó desde la concepción misma de la medida legislativa que nos ocupa.

Por su parte, se trató de una consulta libre, en virtud de que no existe indicio alguno de que durante su desahogo se haya ejercido coacción, amenaza o actividad que haya vulnerado la libertad de participación, expresión, deliberación y adopción de los acuerdos correspondientes.

Asimismo, se cumplió con el principio de consulta informada, en virtud de que se elaboró y se difundió el documento base de la consulta, mismo que además fue explicado a los participantes de los distintos foros antes de que emitieran sus opiniones, propuestas y acuerdos; sobre el particular, es de resaltar que los contenidos, elaborados por el Comité Técnico de Expertos, coincidieron en gran medida con la realidad y aspiración de los pueblos de tal forma que fueron validados, confirmados y en algunos casos los complementados como consta en las actas levantadas en cada uno de los foros regionales y en el foro estatal.

Con relación a que la consulta debe ser acorde a las circunstancias de los consultados, con la finalidad de poder atender la diversidad a que hemos hecho referencia en apartados precedentes, se adoptó el mecanismo de foros regionales para dar cabida a las participaciones, propuestas, reflexiones, deliberaciones y perfilar conclusiones que más adelante fueran puestas en común en el Foro Estatal. En otros términos, la consulta no atendió a una condición cultural específica, sino a un mecanismo que en los últimos años han adoptado como propio las comunidades y sus organizaciones para reflexionar y generar propuestas entorno a estos derechos.

Es preciso señalar que, 55 años después de haber sido federalizada la educación en nuestro estado, fue firmado el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal, en mayo de 1992, descentralizando la educación básica y normal. Mediante este acto, la administración y funcionamiento de estos servicios educativos volvieron a ser materia de responsabilidad del gobierno estatal.

En ese marco, la autoridad local con el apoyo de la representación sindical, se dio a la tarea de redactar la iniciativa de Ley de Educación, aprobada por el Congreso del



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca en noviembre de 1995, fecha en que inició su vigencia.

La Reforma Educativa vigente obligó a la actualización del ordenamiento estatal y en ese contexto, en el Estado de Oaxaca se firmó el 10 de marzo de 2014, la Declaración Política entre el Gobierno del Estado, la LXII Legislatura Local y la Sección XXII del SNTE. Declaración que puso en marcha un proceso a través de una Comisión Redactora Estatal encargada de elaborar un anteproyecto de Ley Estatal de Educación.

El gobierno del estado, respetando las opiniones de la población en un tema tan sensible y trascendental, bajo el amparo de su convicción democrática, optó por el camino horizontal y abierto de la consulta para presentar una iniciativa que recogiera las diferentes voces de la sociedad y tomara en cuenta la participación de un gremio sindical cuya presencia en la vida colectiva no puede soslayarse.

En la ruta de trabajo de esta comisión, destacó la realización de una amplia consulta a la sociedad oaxaqueña en treinta y siete foros sectoriales realizados del 24 de marzo al 22 de mayo del año en curso, a partir de una convocatoria firmada por el Gobierno del Estado, el Presidente de la Comisión Permanente de Educación Pública de la LXII Legislatura y el Secretario General de la Sección XXII del SNTE. En estos foros, se recibieron 383 ponencias orales y escritas, y participaron más de 18 mil ciudadanos y organizaciones sociales. Sistematizadas las propuestas vertidas en estos foros, constituyeron la base para redactar la orientación y el contenido de la Iniciativa de Ley que se presenta.

Se parte de la idea que la educación es un derecho humano, inalienable, no jerarquizable y progresivo, tendente a ser humanista y debe ser entendida como un proceso generador del desarrollo personal y social, reafirmando su importancia como un derecho elemental y constitucional, que el estado debe garantizar a través de la Ley Estatal de Educación, además de observar y respetar los Tratados Internacionales en materia educativa.

Oaxaca, por ende, recoge y acepta los ordenamientos normativos que el gobierno de la República ha firmado y ratificado en materia internacional y relacionados con la educación: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Sobre los Derechos de los Niños, la Convención Americana de Derechos Humanos y nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

Por la importancia de la educación, se desprende: la legislación local –inserta en el orden normativo federal- debe estar acorde a sus múltiples realidades, contemplando siempre una visión cada vez más amplia y profunda que posibilite su correcto ejercicio. Por la importancia de sus propósitos y trascendencia de sus logros es una corresponsabilidad del Gobierno con todos los sectores sociales.

La presente iniciativa con proyecto de Decreto, es una Ley Reglamentaria del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en sintonía con nuestra Carta Magna, reconoce el derecho humano a la educación y la prestación del servicio educativo en todo el territorio del estado.

El ámbito de aplicación de la iniciativa de Ley en comento, es esencialmente en materia educativa, priorizando el interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° Constitucional con relación al artículo 1º. Constitucional, que reconoce a la educación como un derecho humano, regulado por los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Es así como en el contexto nacional, las decisiones y actuaciones del Estado, se deben traducir en la satisfacción de los derechos de la niñez sobre cualquier otro derecho, consistentes en la educación, alimentación, salud y recreación, para su desarrollo, siempre respetando su dignidad humana que se transmite en lenguaje, costumbres y formas de vida en su contexto territorial.

OCTAVO.- Que la obligación de los gobiernos, comprende también la obligación de eliminar la discriminación en todos los niveles del sistema educativo, fijar estándares mínimos y mejorar la calidad, en virtud de que el marco conceptual analizado, no sólo propone un conjunto de indicadores claves para la gestión de la educación, sino también un esquema apegado a los Derechos Humanos, pues este derecho está contenido en numerosos tratados internacionales relativos a los derechos humanos, pero su formulación más extensa se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ratificado por casi todos los países del mundo. Pacto que en su artículo 13 reconoce el derecho de toda persona a la educación, "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. ...la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre.... La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente...La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

gratuita... La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita... Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.... Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.....Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado"

En ese tenor, la Convención contra la Discriminación en Educación, en sus artículos 3, 4 y 5, señala *"Los Estados Partes se comprometen a... Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza... Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza... formular desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza... Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos, la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos... En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma"*.

NOVENO. - Que el derecho a la educación es un derecho humano, reconocido universalmente, entendido como el derecho que tienen los individuos de recibir educación primaria, secundaria y media superior, de manera gratuita, laica y de calidad, quedando obligado el Poder Público a brindar el servicio educativo. Por lo tanto, en razón de las reformas federales en materia educativa, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene la obligación de adecuar su legislación interna en



materia educativa, en términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en materia educativa, así como en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y ratificados por el Senado de la República, para garantizar a la niñez, a la juventud y a la ciudadanía oaxaqueña, una educación gratuita, laica y de calidad, en la promoción y atención de todas las modalidades educativas que se brinden en el Estado.

En ese entendido esta Soberanía está legitimada para adecuar el ordenamiento legal en materia educativa para nuestro Estado, en los términos de lo que disponen el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley de Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional de Evaluación, para garantizar a las niñas, niños y adolescentes una educación que se circunscriba a los criterios y parámetros nacionales e internacionales, pero sobre todo una educación de calidad que los materiales, métodos educativos, organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Conforme a lo señalado anteriormente, se emite el siguiente:

DICTAMEN

La Comisiones Permanentes Conjuntas de Educación Pública, Presupuesto y Programación y Administración de Justicia, estiman procedente que la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se crea la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN COMO UN DERECHO HUMANO

Artículo 1. La educación que se imparta en el Estado de Oaxaca, constituye un derecho humano, por lo tanto, en el Estado de Oaxaca toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad y tendrá las mismas oportunidades de acceso al sistema



educativo estatal con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 2. Para cumplir con este mandato, el Gobierno del Estado y los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán atender los fines y criterios plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación; asimismo, se consideran como ejes principales de la educación en la entidad, su diversidad cultural, biológica, geográfica, climática, social y económica; respetando y favoreciendo el desarrollo de sus habitantes.

CAPÍTULO II DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 3. La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular la prestación de los servicios educativos que impartan el Gobierno del Estado y sus Municipios, los organismos descentralizados de ambos y las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, los principios contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de estas.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones. La Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca se regirá por su Ley Orgánica.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad Educativa Estatal: al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;
- II. Autoridades escolares: al personal que realiza funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros educativos;
- III. Colectivo Escolar y/o Comunitario: al Consejo Escolar de Participación Social de cada escuela, mismo que será la instancia de participación, colaboración y apoyo en actividades tendientes a fortalecer la calidad y la equidad en la educación básica, en términos de lo previsto en el Capítulo VII de la Ley General;



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

- IV. Comunidad: al conjunto de personas y familias que crean un fuerte tejido social y que comparten lengua, cultura y territorio por muchas generaciones. Su forma de vida ha sido y es comunal y sus actividades políticas, religiosas, productivas y sociales, generan una gran cantidad de conocimientos y especialistas en ellos;
- V. Comunidad Escolar: a los actores involucrados en la escuela pública de educación básica: madres y padres de familia, tutoras/es, alumnado, personal docente y personal con funciones de dirección, de supervisión y de asesoría técnico pedagógica y técnico docente;
- VI. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Constitución Local: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VIII. Discriminación: a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;
- IX. Diversidad cultural: a la multiplicidad de formas en que se expresan y transmiten las culturas de los grupos y sociedades, las que se manifiestan de distintos modos de creación, producción, difusión, distribución y disfrute, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados;
- X. Educación: al proceso social dialógico, crítico e inacabado por medio del cual se enriquece la cultura y los conocimientos de los que interactúan en el acto pedagógico;
- XI. Educación Básica: a la que comprende la educación preescolar, primaria y secundaria;
- XII. Educación media superior: al que comprende estudios de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes;



- XIII. Equidad: a la eliminación de las diferencias sociales, económicas, culturales, políticas o de cualquier otra índole para proporcionar igualdad de oportunidades, prioritariamente a quienes menos tienen;
- XIV. Equidad educativa: a la que tiene por objeto generar y proporcionar las condiciones de igualdad para todos los estudiantes que se integran en el sistema educativo estatal, así como garantizar su acceso y permanencia en la educación, priorizando las escuelas que se ubiquen en zonas de alta y muy alta marginación;
- XV. IEEPO: al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- XVI. Interculturalidad: a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo, para erradicar la exclusión, la invisibilización, la discriminación, la intolerancia y la agresión como formas de trato a lo diverso;
- XVII. Ley: a la presente Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XVIII. Ley General: a la Ley General de Educación;
- XIX. Pueblos originarios: a aquellos que tienen continuidad histórica con los pueblos existentes antes de la colonización y del establecimiento del Estado de Oaxaca; y que conservan sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, o parte de ellas, se consideran distintos a otras colectividades y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios y su identidad como base de su existencia continuada como pueblo.
- La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar quiénes son pueblos originarios;
- XX. Pueblo afromexicano: a cualquiera que sea la denominación regional con que se autodesignen, es aquel que reconoce su ascendencia de poblaciones de origen africano que se asentaron en el actual territorio oaxaqueño desde la época colonial y antes del establecimiento del Estado de Oaxaca; y que han desarrollado formas propias de organización social, económica, política y cultural, que posee aspiraciones comunes y afirma libremente su existencia como pueblo culturalmente diferenciado;
- XXI. Secretaría: a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, y



CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS Y FINES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 5. La educación que impartan el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, así como la que se imparta en las escuelas las sostenidas por las empresas a que se refiere la fracción XII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, en todos los tipos, niveles y modalidades, se regirá por los principios de gratuidad, laicidad y obligatoriedad.

Además, la educación será:

- I. Democrática, considerada la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Nacional, en cuanto a que los estudiantes comprendan y contribuyan a solucionar los problemas económicos, políticos y sociales de la Nación Mexicana y los particulares de la entidad, salvaguardando la soberanía económica y política del país y contribuyendo al conocimiento y respeto de la diversidad sociocultural de la entidad, del país y de la humanidad, así como a la preservación de las riquezas naturales;
- III. Humanista, considerando a la persona humana como el principio y fin de todas las instituciones basada en los ideales de justicia social, libertad, emancipación, inclusión e igualdad; propiciará la convivencia social y étnica y el respeto a los derechos humanos, evitando todo tipo de discriminación;
- IV. Comunitaria, en cuanto a que respetará, fomentará y fortalecerá la interculturalidad y diversidad cultural como forma de vida y razón de ser de los pueblos originarios y demás etnias;
- V. Incluyente, con respecto a la diversidad, como principio de derecho a una escuela para todos; que elimine las barreras para el aprendizaje y la participación, garantizando el acceso y permanencia de los grupos vulnerables en las instituciones educativas del estado;
- VI. Igualitaria, aspiración social de equilibrar los componentes de nuestra sociedad heterogénea, evitando así, todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

- VII. Equitativa, para generar y proporcionar las condiciones de igualdad para todos los estudiantes que se integran en el sistema educativo estatal;
- VIII. Justa, para lograr la igualdad jurídica y social en condiciones de desigualdad y diversidad, intentando favorecer en el trato a unos, sin perjudicar al resto, y
- IX. Con perspectiva de género, que identifique y elimine la discriminación resultado de la diferencia sexual y las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones que se construyen con referencia a esa diferencia sexual;

Artículo 6. La educación pública será laica por lo que se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa y respetará la libertad de credo conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Federal.

Artículo 7. La educación que impartan el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, propiciará el desarrollo de todas y cada una de las cualidades, así como la formación armónica e integral del ser humano; atendiendo además de los fines previstos en la Ley General los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo integral del sujeto, para que ejerza plenamente sus cualidades humanas en la construcción individual y colectiva de conocimientos, principios y valores para analizar críticamente la realidad.
- II. Fortalecer la conciencia de nacionalidad, la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y la diversidad cultural de las regiones del país y del estado;
- III. Valorar, rescatar, respetar, fortalecer e impulsar los conocimientos y saberes comunitarios, la diversidad cultural y pluralidad lingüística de la nación y del estado a través del proceso pedagógico;
- IV. Garantizar que los hablantes de lenguas originarias, tengan acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español;
- V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de vida, la autodeterminación de los pueblos y la convivencia que permita la participación de los individuos en la toma de decisiones, considerando el respeto a los sistemas normativos internos;



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

- VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley, de la igualdad de los individuos, conociendo, fomentando y respetando los derechos humanos;
- VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica, tecnológica y artística;
- VIII. Impulsar la creación artística de los bienes y valores de la cultura, para difundirla en el ámbito local, nacional y universal;
- IX. Fomentar, impulsar, fortalecer e instituir la educación física en las instituciones educativas, para contribuir al desarrollo y formación integral de los estudiantes;
- X. Desarrollar procesos formativos en los estudiantes, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, educación sexual y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, enfatizando el rechazo a los vicios y adicciones;
- XI. Inculcar el aprecio y el respeto a la vida como el mayor valor para la convivencia libre de violencia;
- XII. Respetar los valores sociales y culturales de los pueblos originarios;
- XIII. Inculcar los conceptos y desarrollar principios fundamentales sobre el amor y respeto a la naturaleza y la biodiversidad, así como la valoración, protección, defensa y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad;
- XIV. Construir procesos de integración para el trabajo en colectivo, el ahorro y el bienestar general;
- XV. Fomentar los valores y principios del cooperativismo, la economía social y solidaria;
- XVI. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, ejerciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental;
- XVII. Eliminar la discriminación y violencia en los sectores sociales vulnerables mediante una educación basada en el respeto y tolerancia, que conciban al sujeto como totalidad;



- XVIII.** Eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los tipos, niveles y modalidades educativas;
- XIX.** Construir, con estricto apego a lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley General, una educación que permita establecer programas que vinculen la escuela y la Comunidad, desarrollando actividades que fortalezcan la formación humanística de los alumnos y los lazos de identidad de los pueblos, atendiendo los principios de reciprocidad, respeto, diálogo, democracia, colectivismo y justicia social;
- XX.** Generar una cultura de la tolerancia y el respeto al ser humano y su diversidad para crear comunidades abiertas, y lograr la educación para todos sin distinción alguna, y
- XXI.** Promover la participación activa de las comunidades escolares en la transformación de la sociedad a través de la educación intercultural.

Artículo 8. El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre estudiantes y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles, así como el respeto a los derechos humanos en especial los de niños y niñas.

CAPÍTULO IV DE LA DIVERSIDAD BIOCULTURAL, SOCIOCULTURAL Y LINGÜÍSTICA

SECCIÓN I DE LA DIVERSIDAD BIOCULTURAL

Artículo 9. La educación en todos sus tipos, niveles y modalidades promoverá la protección del patrimonio biocultural de los pueblos originarios y de la humanidad, poniendo especial atención a:

- I.** El cuidado y aprovechamiento de todas las especies de plantas y animales, principalmente las que están en peligro de extinción y las endémicas que viven en los diferentes ecosistemas existentes en la Entidad;
- II.** Promover acciones para conseguir y preservar la seguridad y soberanía alimentaria, protegiendo al mismo tiempo el medio ambiente y los recursos naturales;



- III. Fortalecer los sistemas productivos rurales y urbanos tradicionales, principalmente la milpa, base de la alimentación del pueblo mexicano y por ser Oaxaca centro de origen y diversificación del maíz;
- IV. Hacer de las parcelas escolares centros de investigación, recuperación y desarrollo de las tecnologías tradicionales; así como lugares de experimentación en pequeña escala de los avances científicos y tecnológicos para producir sin dañar al medio ambiente y a la salud, y
- V. Considerar en el sistema educativo estatal, la construcción de proyectos educativos conforme a lo previsto en esta sección.

SECCIÓN II DE LA DIVERSIDAD SOCIOCULTURAL

Artículo 10. La diversidad sociocultural propia de la entidad habrá de significarse en el acto educativo, debiendo:

- I. Establecer una relación equitativa entre todas las culturas, en especial las originarias y afroamericana y los contenidos que la escuela ofrece;
- II. Fomentar la investigación educativa relacionada con la educación comunitaria, y
- III. Reconocer las culturas originarias y afroamericana como fuentes de conocimiento.

SECCIÓN III DE LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA

Artículo 11. Para preservar la riqueza lingüística de Oaxaca y apoyar la interculturalidad, es prioritario considerar que los pueblos originarios tienen derecho a todos los tipos, niveles y modalidades de educación, sin discriminación y con respeto a sus derechos lingüísticos y culturales, para ello es necesario:

- I. Garantizar que los docentes de la educación inicial y básica que laboran en escuelas establecidas en comunidades originarias, hablen y escriban la lengua de la localidad y el español;
- II. Establecer centros de investigación, información y documentación cultural en las distintas áreas lingüísticas de la entidad;



- III. Facilitar la libre circulación de las lenguas originarias en las instituciones educativas del Estado, y
- IV. Garantizar a los niños y jóvenes migrantes de pueblos originarios la educación intercultural y bilingüe en los medios urbanos y rurales a donde se trasladan a vivir de manera temporal o permanente.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I DE QUIENES INTEGRAN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 12. El sistema educativo estatal contará, para su organización y funcionamiento, con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la educación y estará constituido por:

- I. Las instituciones educativas del Gobierno del Estado y de sus organismos descentralizados;
- II. Las instituciones educativas de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- III. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- IV. Estudiantes;
- V. Madres, padres de familia y tutores;
- VI. Trabajadores de la educación;
- VII. Los planes, programas, métodos, proyectos y materiales de estudio;
- VIII. Los tipos, niveles y modalidades educativos;
- IX. La infraestructura educativa, y
- X. El sistema estatal de información educativa.



CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 13. Son autoridades en materia educativa en el Estado:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El IEEPO;
- III. La Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;
- IV. Los Ayuntamientos de los municipios de la Entidad, y
- V. Las demás que establezcan las leyes orgánicas y reglamentos internos de las instituciones de educación media superior y superior.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14. El Gobierno del Estado tiene la obligación constitucional y legal de proporcionar educación básica: preescolar, primaria y secundaria; media superior y formación de docentes, asimismo proporcionará educación inicial, especial, física, artística y para adultos en sus tres modalidades Centros de Enseñanza Ocupacional (CEO'S), Centros de Educación Básica para Adultos y Centros de Educación Extraescolar (CEBA'S-CEDEX), y Misiones Culturales.

Además de proporcionar la educación a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno del Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior.

Artículo 15. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, también proporcionará educación comunitaria a los pueblos originarios de Oaxaca en el nivel de educación básica y en otros niveles y modalidades cuya presencia en los contextos de los pueblos originarios sea significativa.

Toda la educación comunitaria del tipo básico y normal y demás para la formación de maestros, se impartirá atendiendo los planes y programas de estudios determinados por la Secretaría. El Gobierno del Estado propondrá los contenidos regionales que hayan de incluirse en dichos planes y programas.



Artículo 16. El Poder Ejecutivo reconoce que el modelo pedagógico de educación comunitaria es significativo y pertinente para la atención educativa de los pueblos originarios, para ello se procurara la creación de la modalidad de Secundaria Comunitaria de Educación Indígena dentro del sistema educativo estatal. La prestación de servicios en dicha modalidad, se realizará atendiendo los planes y programas determinados por la Secretaría.

Artículo 17. La educación comunitaria es un estadio de la educación bilingüe intercultural que reconoce los valores culturales de la Comunidad y la existencia de conocimientos propios como base para ofrecer educación pertinente a los pueblos originarios de la Entidad.

- I. Los planes de estudio para la educación comunitaria distintos a los de educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica deben contemplar la existencia de una geografía ritual, de conocimientos ancestrales contenidos en las lenguas originarias y de conocimientos de su vida cotidiana;
- II. La educación comunitaria reconoce la existencia de portadores de conocimiento comunitario que forman parte del grupo social de pertenencia, y
- III. La educación comunitaria reconoce la existencia de un sujeto comunitario que se contrapone con el sujeto individual.

Artículo 18. Es obligación del Gobierno del Estado garantizar el acceso, la permanencia y la conclusión de estudios de todos los niños, jóvenes y adultos en el sistema educativo estatal, priorizando las escuelas ubicadas en zonas de alta y muy alta marginación en todos los niveles y modalidades educativas necesarias.

Artículo 19. Es obligación del Gobierno del Estado impartir educación intercultural para todos, en el caso de los pueblos originarios además será bilingüe, diseñando planes y programas de estudio distintos a la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que integren conocimientos, tecnologías y sistemas de valores correspondientes a las culturas de la entidad, respetándose los derechos lingüísticos de los niños hablantes de lengua originaria. Esta enseñanza deberá impartirse en la lengua originaria y en español.

Toda la educación intercultural del tipo básico y normal y demás para la formación de maestros, se impartirá atendiendo los planes y programas de estudios determinados por la autoridad educativa federal. El Gobierno del Estado propondrá a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en dichos planes y programas.

Deberá considerarse que los docentes que trabajen en los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca hablen dicha lengua y que los medios de comunicación locales fortalezcan todas las lenguas y en particular las que se encuentran en vías de extinción.

Artículo 20. En materia de educación el Gobernador del Estado de Oaxaca tiene las atribuciones siguientes:

- I. Definir la política educativa estatal y emitir las directrices necesarias para su aplicación, con apego a lo dispuesto en la legislación federal de la materia;
- II. Cumplir y vigilar la observancia de los principios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Federal y de sus disposiciones reglamentarias, la Constitución Local y la presente Ley; así como los planes y programas de estudio aplicables al sistema educativo estatal en los tipos y modalidades que lo conforman;
- III. Planear, coordinar, regular y supervisar los servicios educativos en el Estado de Oaxaca;
- IV. Planear, supervisar y evaluar el sistema educativo estatal, conforme los ordenamientos legales aplicables a la materia y los lineamientos que emita el Instituto Nacional;
- V. Celebrar convenios y acuerdos con la Federación, las entidades federativas y municipios, para mejorar los servicios educativos en el Estado de Oaxaca y operación del sistema educativo estatal, conforme la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General, esta Ley, y demás disposiciones aplicables;
- VI. Impulsar y fortalecer la educación pública, en congruencia con los planes, programas, lineamientos y demás disposiciones que determine la Secretaría;
- VII. Proponer a la Secretaría, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la Formación de maestros de Educación Básica;
- VIII. Proveer del gasto público y en concurrencia con el Gobierno Federal, recursos suficientes para la prestación del servicio educativo;



- IX. Vigilar la adecuada distribución y aplicación de los recursos destinados a educación, en el Estado de Oaxaca;
- X. Impulsar acciones que tiendan al fortalecimiento de la educación en el Estado de Oaxaca y al respeto, preservación y desarrollo de las culturas de sus pueblos indígenas;
- XI. Las acciones necesarias para incrementar la eficacia y fortalecimiento del sistema educativo estatal, y
- XII. Las demás que le confiere la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. El IEEPO es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, que tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Federal, la Ley General, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

Artículo 22. Para el cumplimiento de su objeto, el IEEPO tiene, en materia de Educación Básica, además de las atribuciones que, en su calidad de autoridad educativa local, le asignan la Ley General y la Ley General del Servicio Profesional Docente, las atribuciones y obligaciones previstas en el presente ordenamiento, su Reglamento Interno y demás normativa jurídica que le sea aplicable en la materia educativa.

Artículo 23. La Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, tiene las atribuciones que se le asignan en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, además de las que por su carácter de Autoridad Educativa Estatal, se desprenden de la Ley General, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 24. Además de las atribuciones previstas en el artículo 15 de la Ley General, son atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

- I. Elaborar el padrón anual de la población en edad escolar de su municipio, agencias y localidades en coordinación con el Colectivo Escolar y/o Comunitario;

- II. Distribuir con equidad entre las instituciones educativas de su municipio los recursos destinados a educación pública;
- III. Realizar las acciones de construcción, mantenimiento y/o rehabilitación de la infraestructura educativa, priorizando a las escuelas que se encuentren ubicadas en las zonas de más alta marginación del municipio o donde se considere urgente, y
- IV. Presentar al Gobernador del Estado de Oaxaca propuestas de contenidos regionales, que hayan de incluirse en los planes y programas de educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

CAPÍTULO IV. DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES

Artículo 25. El sistema educativo estatal comprende educación para toda la población los tipos: inicial, básico, medio, medio superior, y superior con sus respectivas modalidades. Estos podrán adoptar las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, en los términos siguientes:

- I. La educación inicial comprende la educación que se imparta en los centros de desarrollo infantil, en las guarderías y los análogos de particulares;
- II. El tipo básico comprende la educación preescolar, primaria y secundaria, los que también les serán aplicables a la educación indígena, incluyendo la educación física, artística y la educación especial:
 - a. La educación preescolar es antecedente de la primaria;
 - b) La educación primaria incluye la educación regular, la de niños con necesidad de educación especial y la de adultos en su caso;
 - c) La educación primaria es antecedente obligatorio de la educación secundaria;
 - d) La educación secundaria incluye las escuelas generales, técnicas, y tele secundaria, y
 - e) La educación primaria y secundaria es antecedente obligatorio del nivel medio superior.



- III. El tipo medio superior comprende estudios de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, son antecedente obligatorio de la educación superior, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes, tales como: propedéuticos, bivalentes y de nivel técnico-profesional.
- IV. El tipo superior comprende estudios profesionales de técnico superior universitario, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;

SECCIÓN I EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 26. El nivel de Educación Inicial comprende las modalidades escolarizada y no escolarizada, siendo su propósito favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y sociales, así como formar y mejorar los hábitos de higiene, salud, alimentación y convivencia social de los infantes menores de cuatro años y en el caso de la educación no escolarizada ésta atiende a las madres en periodo de gestación y a los niños de la misma edad.

Ambas modalidades comprenden la orientación psicopedagógica a los padres de familia o tutores, tomando en cuenta sus experiencias y prácticas de crianza de las comunidades.

Artículo 27. En el caso de la educación inicial para pueblos originarios, tendrá además como propósito fortalecer la lengua, la cultura e identidad de la niñez.

Artículo 28. Para formar profesionalmente a los trabajadores de la educación de este nivel educativo se procurara crear la Licenciatura en Educación Inicial Comunitaria que responda al contexto sociocultural y lingüístico de la entidad.

SECCIÓN II EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 29. La educación especial tiene como propósito brindar atención a los estudiantes que presentan necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes.

El personal de este nivel educativo especial facilitará medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, en igualdad de condiciones con los demás.



Esta educación propiciará su inclusión a los planteles de educación básica regular, haciendo los ajustes razonables dirigidos a eliminar barreras que limitan la participación y el aprendizaje en función de las necesidades individuales. A fin de garantizar su formación afectiva, desarrollo académico y social. Propiciando su participación plena en igualdad de condiciones.

La educación especial incluye la asesoría, orientación y acompañamiento a los padres de familia o tutores, así también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que promuevan prácticas, políticas y cultura inclusivas.

SECCIÓN III EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 30. La educación física tendrá como propósito el desarrollo integral de los estudiantes partiendo de la actividad motora corporal y la práctica del deporte como entes generadores de conocimiento en el ser humano; fortalecer las relaciones grupales y de convivencia humana entre estudiantes, fomentar el proceso de integración de la Comunidad Escolar a través de actividades sociales y recreativas e integrar contenidos temáticos de otras áreas académicas. Para tales efectos se fortalecerá la Dirección de Educación Física y su estructura administrativa estatal.

SECCIÓN IV EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 31. La educación artística tendrá como propósito desarrollar las aptitudes creadoras, estimular e impulsar todas las expresiones del arte y la cultura regional, nacional y universal; atender la formación y superación profesional de los artistas oaxaqueños.

Para formar profesionalmente a los trabajadores de la educación en esta área, se creará la Licenciatura en Educación Artística.

SECCIÓN V EDUCACIÓN PARA ADULTOS:

Artículo 32. La educación para adultos tendrá como propósito alfabetizar y regularizar a la población de quince años o más de edad que carezca de educación primaria y secundaria. Así como proporcionar la formación para el trabajo productivo en artes y oficios.



La educación para adultos comprende las siguientes modalidades: Centros de Educación Básica para Adultos, Centros de Educación Extraescolar (CEBA'S-CEDEX), Centros de Enseñanza Ocupacional (CEO'S) y Misiones Culturales.

La dirección general del IEEPO, dictará las medidas administrativas necesarias y gestionará financiamiento extraordinario ante la instancia que corresponda, para fortalecer la Coordinación de Educación para Adultos, encaminado a cumplir el propósito de esta disposición.

Lo previsto en este artículo, será sin perjuicio de lo que corresponda a otras autoridades.

SECCIÓN VI DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

EDUCACIÓN PREESCOLAR

Artículo 33. La educación preescolar en Oaxaca, tiene como propósito el desarrollo cognoscitivo, psicomotriz, afectivo, cultural y lingüístico de los niños de 3 a 6 años de edad, bajo un enfoque humanista, crítico y comunitario para que se involucren en la transformación de su entorno.

Los Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar (CAPEP), atienden a niños con necesidades educativas especiales y brinda orientación psicopedagógica a los padres de familia.

Artículo 34. El nivel de educación preescolar contará con las modalidades: indígena, general y comunitaria.

EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 35. La educación primaria tiene como propósito el desarrollo integral del estudiante: propicia el saber-hacer, dialogar, exponer y resolver problemas; de modo que le permita interactuar en la búsqueda del conocimiento y organizar sus observaciones por medio de la reflexión; estimula el desarrollo de su sensibilidad para el arte y sus habilidades creativas, físicas y deportivas; fortalece su formación humanística, desarrolla su sistema de valores, así como su participación responsable y crítica en la vida social.

Artículo 36. El nivel de educación primaria contará con las modalidades: indígena, general y comunitaria.



EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 37. La educación secundaria tiene como propósitos continuar el proceso formativo integral de los estudiantes, ampliar y profundizar los conocimientos tratados en los niveles educativos anteriores, fortalecer su formación científica y humanística, desarrollar sus sistemas de valores; incrementar su desarrollo físico, deportivo y artístico; proporcionar los principios básicos y conocimientos teóricos-prácticos en las actividades tecnológicas; que le permitan su acceso al nivel inmediato superior, su formación inicial para el trabajo productivo y la adopción de una actitud crítica, responsable y propositiva en y con su Comunidad.

Artículo 38. El nivel de educación secundaria contará con las modalidades de: general, técnica, telesecundaria, para trabajadores y comunitaria.

SECCIÓN VII EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 39. El tipo medio superior, proporcionará formación en las ciencias y tecnologías, artes y humanidades, con el propósito de acceder al tipo superior y/o incorporarse al trabajo productivo.

Tendrá carácter:

- I. Propedéutico, como antecedente para el ingreso al tipo superior;
- II. Terminal, proporcionando formación en carreras técnico-profesionales, y
- III. Bivalente, cuando combine las características anteriores.

SECCIÓN VIII EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 40. La educación superior tiene como propósito formar profesionales que respondan a los requerimientos del desarrollo económico, social, político y comunitario, bilingüe e intercultural de la entidad, así como preparar para la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura.



En las Instituciones de Educación Superior se otorgarán los grados de técnico superior universitario, licenciatura, maestría, especialidad y doctorado.

Artículo 41. La educación superior para los trabajadores de la educación comprenderá la formación inicial y continua, la cual considerará la diversidad social, política, cultural, biológica y comunitaria del estado, con un enfoque intercultural, así como para la formación en la investigación, la creación artística, la difusión de la cultura y la metodología en enseñanza de primera y segunda lengua.

Artículo 42. Los estudiantes integrantes de este nivel, para obtener título o grado académico, deberán cumplir con el requisito de prestar servicio social en las comunidades del estado que primordialmente lo requieran y conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Las formas de impartir educación en el sistema educativo estatal podrán ser: escolarizada, no escolarizada y mixta

TÍTULO TERCERO DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.

CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO Y RESPONSABILIDADES EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

SECCIÓN I DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 44. El Gobierno del Estado en concurrencia con los demás niveles de gobierno garantizará los servicios educativos en la entidad. Los recursos económicos destinados a la educación pública serán intransferibles y se entregarán oportunamente a las autoridades educativas, para asegurar la prestación y gratuidad del servicio educativo.

Artículo 45. El Gobierno del Estado gestionará ante el Gobierno Federal, recursos extraordinarios y adicionales, para favorecer la equidad educativa e igualdad de oportunidades, priorizando zonas de alta y muy alta marginación.

Artículo 46. El pago de los servicios básicos de las escuelas públicas, y demás inmuebles destinados a la educación, estará a cargo de la Autoridad Educativa Estatal.



Artículo 47. Con el propósito de fortalecer las lenguas originarias, se destinarán recursos del presupuesto asignado a los procesos educativos en educación indígena.

Artículo 48. Destinar recursos suficientes para la promoción de la investigación educativa, científica, tecnológica, artística, antropológica, lingüística y de las demás ciencias sociales.

Artículo 49. El presupuesto anual destinado a la educación pública, será publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como en portales electrónicos para facilitar el acceso a la información.

Artículo 50. El Gobierno del Estado gestionará ante el Gobierno Federal o las autoridades competentes recursos extraordinarios y adicionales a los ya existentes, para la construcción, equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física de educación básica, media superior y formadores de docentes.

Artículo 51. Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de sus atribuciones, deberá ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar.

SECCIÓN II DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS RECURSOS

Artículo 52. Para efectos de la correcta administración de los recursos públicos en materia educativa, son sujetos de esta Ley y están obligados a observar y cumplir las disposiciones contenidas en la misma y en las disposiciones aplicables: Todas las autoridades educativas, los Municipios, fondos o fideicomisos públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica análoga que hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales y municipales, aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, estatal o municipal, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales y municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 53. Los responsables de la administración de los recursos estatales y municipales están obligados a proporcionar oportunamente la información que se les solicite, en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.



Artículo 54. La verificación de la aplicación de los recursos económicos estatales y municipales destinados a la educación, estará a cargo de las autoridades en su respectivo ámbito de competencia.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 55. En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

CAPÍTULO III DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

SECCIÓN I DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 56. Además de lo previsto en el artículo 33 de la Ley General, para lograr la equidad en la educación que permita la igualdad de acceso, permanencia y conclusión de estudios en el sistema educativo estatal, se desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Implementar políticas y programas de atención integral educativa a poblaciones vulnerables en condiciones de desventaja social priorizando las zonas de alta y muy alta marginación;
- II. Promover y garantizar educación permanente de estudiantes con discapacidad y con capacidades y aptitudes sobresalientes;
- III. Proporcionar apoyos económicos, asistenciales y becas;
- IV. Garantizar la atención a estudiantes migrantes y transnacionales, así como la formación de trabajadores de la educación para su atención, a través de los programas respectivos, y
- V. Adaptar la infraestructura escolar para facilitar la inclusión de las personas con necesidades educativas especiales y disminuir las barreras para el aprendizaje y su participación social.



Artículo 57. Se fortalecerán los albergues escolares e internados dependientes de la Autoridad Educativa Estatal, para tal efecto y de manera permanente se verificará y mejorará la infraestructura equipamiento y alimentación.

En el caso de los albergues indígenas, cuyo financiamiento está a cargo de instituciones federales, la Autoridad Educativa Estatal promoverá las acciones respectivas para su fortalecimiento.

SECCIÓN II DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 58. El sistema educativo estatal garantizará una educación cimentada en la perspectiva de género, implementando políticas públicas que consideren acciones de equidad para la igualdad, la no diferencia de roles, la no violencia y la tolerancia.

Artículo 59. La educación con perspectiva de género implica la formación de la nueva personalidad del individuo y sobre la base en la equidad de género, buscará alternativas que le permitan acceder de manera igualitaria a los servicios que brinda el sistema educativo.

Artículo 60. La educación con perspectiva de género, fomentará las siguientes acciones:

- I. Identificar y atender las necesidades específicas de hombres y mujeres, en cuanto a sus diferencias de género;
- II. Crear las condiciones de acceso a las escuelas para eliminar los obstáculos por condición de género;
- III. Promover saberes sin estereotipos y roles de masculino y femenino, a través de una educación no sexista, y
- IV. Los trabajadores de la educación deberán realizar su trabajo promoviendo la participación equitativa y conjunta entre estudiantes, fomentando la formación de valores de respeto entre hombres y mujeres y propiciando la convivencia escolar.

SECCION III DE LA INTERCULTURALIDAD



Artículo 61. La educación en el estado de Oaxaca tendrá un enfoque intercultural en los tipos, niveles y modalidades educativos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de esta Ley, toda la educación intercultural del tipo básico y normal y demás para la formación de maestros, se impartirá atendiendo los planes y programas de estudios determinados por la autoridad educativa federal. El Gobierno del Estado propondrá a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en dichos planes y programas.

Artículo 62. La educación de los pueblos originarios, además de intercultural, será comunitaria y bilingüe.

Artículo 63. Los planes y programas de estudio distintos a los de educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, incluirán los conocimientos y valores de las diferentes culturas para erradicar la discriminación, la invisibilización de las mujeres, la exclusión y la intolerancia.

Artículo 64. Los proyectos educativos y las aportaciones de los especialistas ayudarán a recuperar los conocimientos regionales, para su sistematización e integración en los programas de estudio, que permitirán la atención de la diversidad y por ende favorecerán la interculturalidad.

SECCIÓN IV DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA EDUCACIÓN

Artículo 65. Corresponde a la Autoridad Educativa Estatal la creación de un programa gradual de formación en el uso pedagógico y práctica docente con las nuevas tecnologías de la información, en el sistema educativo estatal. En el citado programa se deberán atender los lineamientos que para el uso responsable de tecnologías de la información emita la Secretaría.

TÍTULO CUARTO DE LA VALIDEZ OFICIAL Y DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I DE LA VALIDEZ OFICIAL Y CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 66. Los estudios realizados dentro del sistema educativo estatal, son válidos en la Entidad y en toda la República Mexicana, así como los certificados de estudios



completos o parciales, constancias, diplomas, títulos y grados académicos expedidos por las instituciones del Sistema Educativo Estatal.

La Autoridad Educativa Estatal en coordinación con la Secretaría, promoverá que los estudios con validez oficial en el Estado de Oaxaca, sean reconocidos en el extranjero.

CAPÍTULO II DE LA REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 67. La Autoridad Educativa Estatal, conforme a las normas y criterios generales que emita la Secretaría podrá revalidar u otorgar equivalencias de estudios.

Artículo 68. La Autoridad Educativa Estatal, podrá elaborar y expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos técnicos y artísticos adquiridos en forma autodidacta o de la experiencia laboral, conforme a la normatividad que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 69. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, previa autorización y/o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue la Autoridad Educativa Estatal, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 70. Para obtener autorización y/o reconocimiento de validez oficial, los particulares deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- I. Contar con el personal docente, técnico, administrativo y manual que requiera el plantel para la prestación del servicio educativo. Los docentes deberán satisfacer los requisitos establecidos en la normatividad vigente;
- II. Contar con instalaciones adecuadas para el desarrollo del proceso educativo, de acuerdo a las condiciones pedagógicas, de higiene y seguridad que marquen las autoridades sanitarias y de la construcción;

Para tal efecto, previamente deberán obtener permiso o licencia por escrito de las autoridades competentes y las instancias correspondientes. El permiso o licencia correspondiente deberá estar actualizado, siendo objeto de refrendo al menos cada año, y



- III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 71. Para conservar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, los particulares deberán:

- I. Cumplir con lo establecido en la Constitución Federal, la Ley General, el artículo 126 de la Constitución Local, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;
- II. Facilitar, colaborar y proporcionar toda la información requerida para la supervisión y evaluación debida, y
- III. Sujetarse a los trámites administrativos, en todos los ámbitos, que determine la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 72. Los particulares contribuirán al fortalecimiento educativo estatal, proporcionando como mínimo el 5% de becas respecto a su matrícula escolar, en todos los niveles en que se imparta.

Las condiciones, requisitos y modalidades de lo previsto en este artículo, quedarán establecidas en el reglamento respectivo.

Artículo 73. Los particulares sólo podrán impartir estudios siempre y cuando cuenten con la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LA COMUNIDAD EN LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS PADRES DE FAMILIA Y TUTORES

SECCIÓN I DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA Y TUTORES

Artículo 74. Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tienen los siguientes derechos:

- I. Obtener en forma gratuita, inscripción para sus hijos o pupilos menores y mayores de edad dependientes económicamente, en las escuelas públicas del sistema educativo estatal, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos;
- II. Ser informado oportunamente sobre los proyectos educativos, metodología de evaluación y aprovechamiento escolar de sus hijos o pupilos;
- III. Formar parte de los Colectivos Escolares y/o Comunitarios;
- IV. Ser informado del presupuesto público destinado a la educación, de los ingresos propios, su administración y vigilando su aplicación puntual;
- V. Formar parte de la Asociación de Padres de Familia de la institución en la que se encuentren inscritos sus hijos o pupilos;
- VI. Participar en la elaboración de la Reglamentación para Asociaciones de Padres de Familia, siendo requisito indispensable que acredite tener hijos o pupilos inscritos;
- VII. Exigir respeto a la lengua y cultura de sus hijos o pupilos, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, y otras disposiciones legales aplicables;
- VIII. Que sus hijos o pupilos reciban educación comunitaria bilingüe e intercultural en su propia Comunidad y en escuelas legalmente autorizadas y cumplan con los requisitos establecidos en su reglamento interior;
- IX. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como los resultados de las evaluaciones practicadas;
- X. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- XI. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto de las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudios;
- XII. Asistir a la escuela para padres, que organice el Colectivo Escolar y/o Comunitario, y



XIII. Las que se desprendan de la Ley General y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 75. Son obligaciones de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad:

- I. Inscribir a sus hijos o pupilos en edad escolar en las escuelas públicas o privadas en todos los tipos, niveles y modalidades;
- II. Vigilar que sus hijos o pupilos asistan regularmente a la escuela;
- III. Informar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, de las necesidades educativas especiales que presenten y que influyan en el proceso educativo;
- IV. Enviar a sus hijos o pupilos que requieran educación especial a las instituciones destinadas para tal fin;
- V. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, y
- VI. Las que se desprendan de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 76. - Las autoridades educativas estatal y municipal promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 77. Las Autoridades Escolares harán lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica se constituya y opere un Colectivo Escolar y/o Comunitario, el cual tendrá las mismas funciones que la Ley General y demás disposiciones jurídicas asignan a los consejos escolares de participación social.

SECCIÓN III DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA Y TUTORES



Artículo 78. Los padres de familia y tutores podrán organizarse de manera libre, voluntaria y transparente a través de la forma que consideren viable para cumplir con su función de colaborar para el buen funcionamiento de las escuelas a que pertenecen, sin perjuicio de las formas de organización de los pueblos originarios. En su relación con las Autoridades Escolares, las organizaciones de padres de familia deberán sujetarse a las disposiciones que para tal fin emita la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 79. El Gobierno del Estado a través de convenios de coordinación y colaboración, promoverá en los medios de comunicación la difusión de los fines y objetivos de la educación, así como programas educativos.

Artículo 80. Al efecto, el Gobierno del Estado realizará las siguientes acciones:

- I. Crear espacios gratuitos en los medios de comunicación que pertenezcan al Gobierno del Estado, para la difusión de las diferentes culturas, priorizando las de la entidad;
- II. Crear programas en los medios de comunicación que pertenezcan al Gobierno del Estado, para el reforzamiento de contenidos para la educación básica, media superior y superior;
- III. Difundir programas educativos gratuitos, a través de radiodifusoras y televisoras que pertenezcan al Gobierno del Estado en horarios apropiados, para divulgar los impactos del proyecto educativo en su escuela y Comunidad, conforme al reglamento correspondiente, y
- IV. Promover ante las autoridades competentes la utilización del tiempo que le corresponde al Estado para la difusión de los temas educativos y culturales previstos en esta ley.

Artículo 81. Los contenidos de los programas educativos que se transmitan en los medios de comunicación que pertenezcan al Gobierno del Estado promoverán el respeto a los derechos humanos, la diversidad y la pluralidad del Estado.

CAPÍTULO III DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 82. Se reconoce a la Comunidad Escolar en todos los niveles, tipos y modalidades como sujetos de derecho a la seguridad escolar, cuyos objetivos serán cumplidos a través de la promoción, orientación y actividades preventivas y ejecutivas a fin de procurar mediante acciones específicas, la protección integral de todos los miembros en los espacios educativos, a través de la atención integral, teniendo en cuenta los ámbitos sociales y culturales.

CAPÍTULO IV DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR

Artículo 83. Todas las personas relacionadas con el ámbito escolar, tienen el derecho a convivir en un ambiente de tolerancia y respeto mutuo, y a que se proteja su integridad física y moral, a través de un trato digno, armónico y no discriminatorio.

CAPÍTULO V DERECHOS Y DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD ESCOLAR EN MATERIA DE CONVIVENCIA ESCOLAR

Artículo 84. Toda persona relacionada a la convivencia escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, por todos y cada uno de los integrantes de la Comunidad Escolar;
- II. Recibir de la Autoridad Educativa Estatal la información que le permita decidir sobre las opciones para su atención y tratamiento;
- III. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita en situaciones relacionadas con la convivencia escolar;
- IV. Recibir asistencia social, médica y psicológica gratuita en todas sus etapas, y
- V. En caso de riesgo, atendiendo a la forma y condiciones que determine la ley de la materia, y a que se dicten medidas cautelares tendientes a garantizar sus derechos humanos.

CAPÍTULO VI REGLAS DE CONVIVENCIA PARA COMBATIR LA VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 85. La violencia escolar, es la práctica activa u omisiva en el entorno escolar de la fuerza física y/o emocional, en grado de amenaza o acción material en contra de cualquier integrante de la Comunidad Escolar que genere sin importar el grado, lesiones físicas o emocionales, que afecten el desarrollo personal o social correspondiente, surgiendo de los tipos siguientes:

- I. Violencia psicoemocional;
- II. Violencia física;
- III. Violencia verbal;
- IV. Violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, y
- V. Exclusión.

Artículo 86. En la convivencia escolar, a efecto de prevenir y solucionar los problemas de violencia escolar, se privilegiarán los aspectos siguientes:

- I. El respeto a la dignidad humana;
- II. El interés superior del menor;
- III. La no discriminación;
- IV. La cultura de la paz;
- V. La igualdad de género;
- VI. La prevención de la violencia;
- VII. La solución pacífica de los conflictos;
- VIII. La cohesión comunitaria;
- IX. La corresponsabilidad de la familia, el Estado, los municipios y la sociedad, el pluriculturalismo y su reconocimiento, y
- X. La resiliencia.

**CAPITULO VII
DE LA SALUD FISICA, PSICOLOGICA Y EMOCIONAL DE LA COMUNIDAD
ESCOLAR**



Artículo 87. Las autoridades educativas en coordinación con las autoridades competentes, promoverán medidas para la protección de la Comunidad Escolar que contribuyan a su integridad física, psicológica y social.

Artículo 88. Se reconoce a la Comunidad Escolar, como sujetos de derecho a la salud física y psicológica mediante la protección y promoción de la salud pública, y en su caso, atención sanitaria oportuna, aceptable y satisfactoria.

Artículo 89. Los estudiantes del sistema educativo estatal, que sufran un accidente durante su estancia en las instalaciones de sus escuelas, deberán recibir atención médica de urgencia gratuita para preservar su integridad física, psicológica y emocional, en caso de requerirlo por las instancias competentes.

En el reglamento se establecerán las condiciones, mediante las cuales los servicios de salud del estado, harán efectivo este derecho.

Artículo 90. El Gobierno del Estado promoverá ante la autoridad competente, la creación de un programa para la investigación, y atención a los padecimientos psicológicos del personal docente, además de los ya existentes, con el fin de fortalecer el rendimiento educativo de los mismos.

CAPITULO VIII DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 91. Se reconoce a la Comunidad Escolar en todos los niveles como sujetos de derecho a la Protección Civil a través de disposiciones, planes, programas, medidas y acciones destinados a salvaguardar la vida y protección, y en su caso recuperación de los bienes escolares, con la participación organizada de la sociedad junto con las autoridades, en acciones de prevención, auxilio y recuperación ante la presencia de fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico.

Artículo 92. Son objetivos de la protección civil:

- I. Disminuir los factores de riesgo a la integridad física y la seguridad de los miembros de la Comunidad Escolar;
- II. Fortalecer los factores de protección que permitan la anticipación, la atención y la superación de situaciones que puedan poner en peligro la seguridad e integridad física;

- III. Disminuir el impacto de las contingencias que no puedan evitarse, como consecuencia de desastres naturales, y
- IV. Fomentar desde el aula de clase la cultura de protección civil.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 93. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

- I. Abstenerse injustificadamente de proporcionar servicios educativos a las comunidades que lo requieran;
- II. Brindar servicios educativos en un lugar distinto a su centro de adscripción o sin autorización de la autoridad competente;
- III. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan con los requisitos exigibles;
- IV. Realizar o permitir la publicidad dentro del plantel que fomente el consumismo, la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo;
- V. Efectuar actividades que por su propia naturaleza impliquen riesgo en la salud o seguridad de los estudiantes;
- VI. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y otras disposiciones aplicables derivadas de la misma;
- VII. Atentar contra la integridad física, mental o psicológica de los estudiantes;
- VIII. Inducir, persuadir u obligar a los estudiantes a realizar actos que menoscaben o atenten contra su sexualidad o dignidad cultural y humana;
- IX. Administrar a los educandos sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres y tutores, medicamentos que contengan sustancias sicotrópicas o estupefacientes, e
- X. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y la reglamentación respectiva.

Artículo 94. Además de las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán consideradas para los particulares que impartan educación, las siguientes:



- I. Impartir educación en cualquiera de sus tipos, niveles y modalidades sin contar con la autorización correspondiente;
- II. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- III. El incumplimiento de lo previsto en la fracción I, del artículo 71 de la Ley, y
- IV. El incumplimiento del Artículo 72 de la Ley.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 95. La comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 93 de esta Ley se sancionará conforme a lo dispuesto en la reglamentación correspondiente.

Para el caso previsto en la fracción III del artículo 94 de esta Ley, se procederá a revocar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios;

Para el caso de lo previsto en la fracción II del artículo 93 de esta Ley, se dará inmediato inicio al procedimiento administrativo.

Para el caso de lo previsto en la fracción I del artículo 93 de esta Ley, se procederá a la clausura del establecimiento.

La revocación, retiro de validez de los estudios o clausura del plantel educativo, no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de los estudiantes, para lo cual las autoridades educativas aplicarán las medidas conducentes.

Artículo 96. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

- I. Multa de cien a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Oaxaca, y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o
- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.



Artículo 97. Para el inicio, trámite, substanciación y resolución de los procedimientos, se aplicará supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 98. Las infracciones en que incurran los trabajadores de la educación previstas en el artículo 93 de la presente Ley, serán objeto de las sanciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y los Reglamentos de las condiciones generales de trabajo aplicables.

CAPÍTULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 99. El recurso administrativo comprenderá los recursos de revisión y de queja.

- I. El recurso de revisión procederá contra resoluciones de autoridades educativas, dictadas con apego a la presente Ley y disposiciones derivadas de ésta, y
- II. El recurso de queja, procederá por falta de respuesta después de transcurridos 60 días hábiles de la presentación de solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios de particulares.

Artículo 100. Ambos recursos podrán interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución, u omisión de respuesta a solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 101. Ambos recursos se interpondrán por escrito ante la autoridad educativa inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder a la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Constancia que acredite la personalidad del recurrente;
- III. Agravios que le cause la resolución u omisión, y
- IV. El ofrecimiento de pruebas.

En la tramitación de estos recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional y aquellas que vayan en contra de la moral y el derecho.



Artículo 102. Recibido el escrito en que se promueve el recurso, la autoridad educativa deberá:

- I. Sellarlo y firmarlo de recibido anotando la fecha, hora y anexos que se acompañan, devolviendo copia con dichas anotaciones al interesado, y
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito inicial deberá dictar acuerdo sobre su admisión, desechamiento o prevención.

En caso de que el recurrente no cumpla con la prevención impuesta dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 103. El término para desahogar pruebas será de diez días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión del recurso.

Artículo 104. Concluido el término probatorio se concederá a los recurrentes tres días hábiles para que alegue lo que a su derecho convenga. La autoridad resolverá en un término de quince días hábiles.

La resolución de los recursos se notificará personalmente al recurrente o a sus representantes legales en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

Artículo 105. Los efectos de la interposición del recurso de revisión son:

- I. Suspender la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.
- II. Suspender la resolución o ejecución de cualquier medida administrativa que haya emitido la autoridad.

Artículo 106. Procede la suspensión de la resolución impugnada, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente, y
- II. Que no implique la continuación del hecho u omisión que motivó la resolución impugnada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal de Educación publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 9 de noviembre de 1995.

TERCERO. En lo que no se opongan a la presente Ley seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes a la fecha, en tanto se expidan los reglamentos que derivan de la presente ley.

CUARTO. En un plazo no mayor de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal emitirá los lineamientos y reglamentos correspondientes.

QUINTO. La Autoridad Educativa Estatal aprobará la estructura organizacional y funcional acorde a lo establecido en esta Ley, sin que dicha reestructuración implique recursos públicos adicionales al Presupuesto autorizado por la Federación.

SEXTO. El Gobierno del Estado realizará las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para la creación y financiamiento de las Licenciaturas en Educación Artística y la Licenciatura en Educación Inicial Comunitaria.

SÉPTIMO. El Gobierno del Estado promoverá ante las autoridades competentes el reconocimiento, financiamiento, validación y regularización de las escuelas secundarias comunitarias de educación indígena ya existentes, así como la formación profesional de su personal.

OCTAVO. El Gobierno del Estado realizará las gestiones necesarias para la obtención de los recursos financieros ante las autoridades competentes para el fortalecimiento de la Coordinación de Educación para Adultos.

NOVENO. El Gobierno del Estado realizará las gestiones necesarias para la obtención de los recursos financieros ante las autoridades competentes para el fortalecimiento de la Dirección de Educación Física y su estructura administrativa estatal.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

DÉCIMO PRIMERO. El Gobierno del Estado realizará las gestiones necesarias ante la Federación para la asignación de los recursos financieros para estímulos por años de servicio a docentes, distintos a los ya establecidos.



DÉCIMO SEGUNDO. El Gobierno del Estado realizará las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para la creación y financiamiento del programa para la investigación y atención a los padecimientos psicológicos del personal docente.

DÉCIMO TERCERO. El Gobierno del Estado realizará las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para asignar recursos financieros a las distintas obligaciones previstas en la presente Ley.

LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 24 de Febrero de 2016.

COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRIGUEZ.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES.

DIP. REMEDIOS ZONIA LÓPEZ CRUZ.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES.

DIP. ITAISA LÓPEZ GALVÁN.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO.

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ VELA.

DIP. VICTOR CRUZ VÁSQUEZ.



**"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA
Y LA ESCRITURA."
LXII LEGISLATURA**

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL.

COMISION PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROSA.

DIP. ADOLFO GARCIA MORALES.

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN.

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.

**DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.**

ESTA HOJA PERTENECE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES DE EDUCACIÓN PÚBLICA 29, 35, 36, 37, 44, 45, 49 ADM. DE JUSTICIA 94, 95, 96, 97, 108, 109, 112 PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN 691, 692, 693, 694, 703, 704, 712 y ACUMULADOS.